

A

00721  
100



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

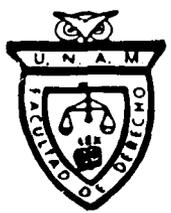
FACULTAD DE DERECHO

LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y FUERA DE SESION DE CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:  
**LINDA ILIANA BELTRAN CHARGOY**

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ



MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

### AGRADECIMIENTOS

*Dios, gracias por permitirme alcanzar una meta más, en mi vida y porque siempre estás ahí para mí.*

*Mami, te dedico esta tesis con todo mi corazón porque sé que cada logro y tropiezo en mi vida lo sientes tuyo. Gracias por el infinito amor y apoyo que en todo momento me has brindado. Te adoro.*

*Abue, sé que desde el cielo compartes este sueño conmigo. Gracias por ser mi más grande ejemplo de fortaleza y comprensión. Te extraño mucho.*

*Ernesto, gracias por siempre preocuparte por mí, por impulsarme día con día, pero sobre todo, por estar a mi lado en todo momento. Te adoro Ampicho.*

*Maru, gracias porque al hacer feliz a mi hermano me haces feliz a mí. Te quiero mucho.*

*Enrique, gracias por aparecer en mi vida y por haber despertado en mí el más intenso sentimiento. Especialmente gracias por todo tu amor y ternura. Te amo.*

*Nallely, Mónica, Karina, Osbelia, Poli, Elena y Maialen, gracias por su cariño y amistad incondicional, por sus consejos, y por supuesto, por tantas horas de diversión. Las quiero mucho.*

*Lechuga, Sandra, Bety, Violeta y Norma, gracias por aquellos "cafecitos", por volar con esta loca, por aguantar mis múltiples agobios y sobre todo, porque gracias a ustedes todo fue más ligero.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A la familia Maroto Elias, gracias por abrirme las puertas de su corazón.*

*Paco, gracias por la oportunidad que me brindaste y por creer en mí, por toda tu enseñanza y particularmente, porque sin tu apoyo, alcanzar esta meta hubiera sido sumamente complicado.*

*Gis, Alberto, Gaby y Melisa, porque han compartido esta etapa de mi vida que ha sido una constante prueba de obstáculos y porque gracias a esto hemos formado una gran amistad.*

*A la UNAM, por mi formación profesional.*

*Al Lic. José Antonio Almazán Alaniz, gracias por su dedicación y apoyo en la realización de este trabajo.*

*Al Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, por su conocimiento y consejos.*

*A la vida, porque me ha hecho comprender que la felicidad siempre está "aquí y ahora"...*

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

... Dirección General de Bibliotecas ...  
... a difundir en formato electrónico e impreso ...  
... tenido de mi trabajo recepcional.  
NOMBRE: LINDA LINDA  
BELTRIN CHAZCOV  
FECHA: 21 - ENERO - 2003  
... Juana Beltrín ...

1

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ÍNDICE**

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>V</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>	
<b>LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS</b>	
1.1 CONCEPTO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	1
1.2 CLASES DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS	6
1.2.1 Asambleas Generales	7
1.2.2 Asambleas Generales Ordinarias	9
1.2.3 Asambleas Generales Extraordinarias	13
1.2.4 Asambleas Especiales	16
1.2.5 Asamblea General Constitutiva	19
1.2.6 Asamblea Totalitaria	22
1.2.7 Asamblea Mixta	23
1.3 FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	24
1.3.1 La Convocatoria y sus Formalidades	25
1.3.2 Dirección de las Asambleas	32
1.3.3 Quórum de Celebración y Votación de las Asambleas	34
1.3.3.1 Asamblea Ordinaria	35
1.3.3.2 Asamblea Extraordinaria	37
1.3.3.3 Asamblea Especial	39
1.3.4 Actuación del Comisario en las Asambleas	39

1.4	DERECHOS DE LOS SOCIOS A PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS	41
1.4.1	Derecho de Voto	41
1.4.2	Derecho de Asistencia a la Reunión de Accionistas	43
1.5	ACTAS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS	44
1.6	NULIDAD E IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	46
1.6.1	Formalidades de los Acuerdos	48
1.6.2	Procedimiento de Impugnación	49
1.7	DERECHO DE MINORÍAS	51

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

2.1	CONCEPTO Y CLASES DE ADMINISTRACIÓN	56
2.1.1	Concepto	56
2.1.2	Clases de Administración	59
2.1.3	Características y Requisitos del Cargo de Administrador	61
2.1.4	Nombramiento de Administradores	65
2.1.5	Terminación del Cargo de Administrador	69
2.2	FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN	70
2.2.1	Funciones de la Administración	70
2.2.2	Funcionamiento del Consejo de Administración	72
2.2.3	Información Financiera	77
2.2.4	Órgano Secundario de Administración	80
2.2.5	Actuación del Comisario en las Sesiones de Consejo de Administración	82
2.3	ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES	83

2.3.1	Atribuciones	83
2.3.2	Obligaciones	85
2.4	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES	87
2.4.1	Responsabilidad General	87
2.4.2	Responsabilidad Solidaria	89
2.4.3	Responsabilidad Frente a Terceros	91
2.4.4	Exclusión de la Responsabilidad	93
2.4.5	Ejercicio de la Acción de Responsabilidad	94
2.5	DERECHO DE MINORÍAS	96

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

3.1	REQUISITOS LEGALES PARA LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	98
3.2	CRÍTICAS E IMPLICACIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	107

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

4.1	REQUISITOS PARA LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	131
-----	--	-----

4.2	CRÍTICAS E IMPLICACIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	135
-----	--	-----

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **PROPUESTAS**

5.1	PROPUESTAS SOBRE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	141
5.1.1	Propuestas Legislativas	141
5.1.2	Propuestas Estatutarias	144
5.2	PROPUESTAS SOBRE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	148
5.2.1	Propuestas Legislativas	148
5.2.2	Propuestas Estatutarias	150

	<b>CONCLUSIONES</b>	153
--	---------------------	-----

	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	160
--	---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Mediante las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de junio de 1992, fueron modificados, entre otros, los artículos 143 y 178, relativos, respectivamente, a la Administración de la sociedad anónima y a la Asamblea de Accionistas de la misma.

A ambos artículos se les adicionó un párrafo por medio del cual se otorga validez jurídica a las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo de Administración y de Asamblea de Accionistas, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos establecidos en la propia Ley.

Considero atinada la inclusión de la posibilidad de adoptar resoluciones sin celebración de Asamblea de Accionistas o Sesión de Consejo de Administración, en virtud de que la finalidad fue la de propiciar mayor agilidad en las actividades de la sociedad de capitales por excelencia, sin embargo también considero, que no se tuvo el cuidado de regular de manera precisa esta posibilidad, lo cual da lugar a diversas interrogantes y cuestiones que no son del todo claras, o bien, incongruencias; lo que será desahogado en este documento.

La presente investigación, tiene por objeto exponer algunas críticas, comentarios e implicaciones jurídicas sobre las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas y fuera de Sesión de Consejo de Administración en la Sociedad Anónima, toda vez que lo que se busca es resaltar los puntos que en la actualidad se presentan.

Por lo anterior, el contenido de este trabajo está dividido en cinco capítulos a saber: i) Las Asambleas de Accionistas; ii) La Administración en la Sociedad Anónima; iii) Las Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas; iv) Las Resoluciones Adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración; y v) Propuestas.

En los dos primeros capítulos se expone la opinión de diversos autores, así como, la regulación respecto de la Asamblea de Accionistas y de la Administración de las sociedades anónimas.

Tienen por objeto los dos primeros capítulos, exponer lo relativo al establecimiento y funcionamiento de los órganos antes mencionados, para posteriormente servir de base conceptual en el desarrollo de las críticas, comentarios e implicaciones jurídicas respecto a la validez jurídica de la adopción de resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas y de Sesión de Consejo de Administración.

Los capítulos tercero y cuarto se refieren a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas y de Sesión de Consejo de Administración, respectivamente, y de igual forma estos dos capítulos contienen las críticas e implicaciones jurídicas sobre la regulación de los dos puntos eje de nuestro trabajo.

Por último, el quinto capítulo contiene la propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles para subsanar las deficiencias en las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas y de Sesión de Consejo de Administración.

Estoy consciente de que las propuestas legislativas, tan sólo son eso, propuestas, y que no podemos contar con que en un futuro, por lo menos próximo, se lleven a cabo tales reformas, por lo que a su vez, el último capítulo contiene propuestas estatutarias a este respecto, que se estima deben ser consideradas en la actualidad en tanto no se hagan las reformas legislativas que se indican, o bien, alguna otra que provea de precisión y subsane las deficiencias de la Ley con relación al tema en comento, en aras de una mayor transparencia corporativa y seguridad jurídica en beneficio de los accionistas, acreedores y terceros.

## **CAPÍTULO PRIMERO LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

### **1.1 CONCEPTO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

La sociedad anónima, es un ente jurídico reconocido por el Código Civil y regulado de manera especial en la Ley General de Sociedades Mercantiles, al que se le otorga personalidad jurídica distinta de la de los socios cuando tiene el carácter de regular. Es un ente abstracto apto para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, y como tal, requiere de órganos que estén formados en última instancia por personas físicas, para que actúen no por cuenta propia, sino como el ente abstracto mismo en consecución de su objeto social, ejerciendo los derechos y obligaciones de que es sujeto.

Los órganos de la sociedad anónima han sido clasificados doctrinalmente en órganos de representación, de vigilancia y de deliberación. Los órganos de representación tienen como función la ejecución de los actos que son propios del objeto de la sociedad; los de vigilancia tienen como función examinar la actuación de los primeros en beneficio de los accionistas, y los de deliberación tienen como función crear y manifestar la voluntad social, a la que están sometidos los dos primeros.

El presente capítulo tiene como propósito hacer un estudio del órgano de deliberación de la sociedad anónima, conocido como Asamblea de Accionistas.

La función específica de la Asamblea de Accionistas es que cada accionista declare su voluntad, para que, sumada la voluntad de todos, o de la mayoría de los socios, se forme la voluntad colectiva de la sociedad.<sup>1</sup>

El Diccionario de la Lengua Española, define Asamblea como "la reunión numerosa de personas convocadas para algún fin"<sup>2</sup>. De la definición anterior, se desprenden dos conceptos: (i) un grupo de personas reunidas para un fin determinado, y (ii) una reunión convocada. A esta definición se le podría agregar una tercera idea para completarla, consistente en que la reunión es transitoria.

Doctrinalmente se ha definido a la Asamblea de Accionistas por los autores de manera similar, partiendo de la base de que es un órgano colegiado en donde se forma la voluntad de la sociedad.

El maestro Oscar Vásquez del Mercado señala: En primer término, la Asamblea de Accionistas es un órgano de carácter colegiado que actúa de acuerdo con el principio mayoritario<sup>3</sup>. Posteriormente, el maestro proporciona una idea más completa, estableciendo que es la reunión de accionistas, que convocados conforme a lo dispuesto por la Ley o por el estatuto social, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria<sup>4</sup>.

El maestro toma como elementos de su definición los siguientes: (i) reunión de accionistas, (ii) convocatoria, y (iii) deliberación y resolución sobre

---

<sup>1</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles, 2ª edición, editorial Oxford University Press, México, 1999, pág. 358.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, Real Academia Española, Madrid, 1970, págs. 23 - 24.

<sup>3</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, 7ª edición, editorial Porrúa, México 1999, pág. 34.

<sup>4</sup> *Ibidem*, págs. 26 - 27.

los puntos previamente establecidos en la convocatoria. Con relación al último elemento de la definición del maestro, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a la Asamblea Totalitaria de Accionistas, que puede adoptar resoluciones no contempladas por el orden del día contenido en la convocatoria.

El maestro Manuel García Rendón señala: "la Asamblea de Accionistas es el conjunto de accionistas legalmente convocados y transitoriamente reunidos para formar y expresar la llamada voluntad colectiva de la sociedad, en la resolución de los asuntos que les tiene encomendados la Ley o el estatuto social"<sup>5</sup>.

De la definición del maestro García Rendón se desprenden los siguientes elementos: (i) convocatoria, (ii) reunión transitoria de accionistas, (iii) formación y expresión de la voluntad colectiva, y (iv) resolución de asuntos encomendados por la Ley o el estatuto social. El maestro califica la reunión de accionistas como transitoria, resaltando de esta manera, que no se trata de un órgano permanente de deliberación.

De acuerdo con las definiciones doctrinales relativas a la Asamblea de Accionistas, puedo considerar como sus principales elementos los siguientes:

ÓRGANO. Doctrinalmente, se hace la distinción de tres órganos en la sociedad anónima: (i) la Asamblea de Accionistas, como órgano deliberante que expresa, mediante las resoluciones adoptadas, la voluntad de la sociedad, (ii) la Administración, como órgano ejecutivo encargado de la conducción y representación de la sociedad en sus relaciones frente a terceros, y (iii) los

---

<sup>5</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 358.

Comisarios, como órgano de vigilancia y fiscalización de la administración de la sociedad.

REUNIÓN. Tanto en las definiciones de distintos autores, como en el Diccionario de la Lengua Española, la reunión de accionistas aparece como elemento de las Asambleas de Accionistas, sin embargo, como lo señala el maestro Jorge Barrera Graf, nada impide que en determinados casos, no se verifique una reunión de accionistas para que se considere legalmente constituida, al comentar que no resulta ilegal ni imposible que sólo un socio concorra, ya sea porque es titular de varias acciones suficientes para integrar al quórum de presencia y el quórum de votación, o porque se trate de la Asamblea Ordinaria de Accionistas en segunda convocatoria, en que una sola acción basta para celebrar la reunión y para que el voto obligue a todos los que no concurren<sup>6</sup>.

CONVOCATORIA. La reunión, para que pueda considerarse como Asamblea de Accionistas, es necesario que sea legalmente convocada conforme a la Ley o al estatuto de la sociedad. En este caso, encontramos una excepción consistente en la Asamblea Totalitaria contemplada por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRANSITORIEDAD. Este elemento no es mencionado por algunos autores como en el caso del maestro Vásquez del Mercado, sin embargo, es de gran importancia debido a que la Asamblea de Accionistas, por su misma naturaleza, actúa siempre de manera temporal y no permanente.

---

<sup>6</sup> Cfr. BARRERA, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 4ª reimpression, editorial Porrúa, México, 2000, pág. 546.

CENTRO DE VOLUNTAD COLECTIVA DE LA SOCIEDAD. La Asamblea de Accionistas es el órgano donde se forma la voluntad de la sociedad. Esta voluntad es superior a los otros dos órganos de la sociedad.

EXPRESIÓN, DELIBERACIÓN Y RESOLUCIÓN. Dentro de la Asamblea los accionistas expresan su voluntad sobre asuntos de la sociedad, consideran atenta y detenidamente el pro y el contra de sus posibles decisiones y adoptan, generalmente por mayoría, la resolución que, en principio, se considera mejor para la sociedad.

Por todo lo anterior, puedo concluir que la Asamblea General de Accionistas es la reunión de accionistas previamente convocados conforme a la Ley y al estatuto social, que constituye un órgano transitorio en donde se forma la voluntad colectiva, mediante la expresión, deliberación y resolución de los asuntos de la sociedad.

Con relación a lo anterior, cabe hacer la observación que la palabra estatuto, proviene del latín *statutum*, de *statuere*, estatuir y que se denomina estatuto a una ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia jurídica determinada<sup>7</sup>. En este orden de ideas, si bien es cierto que la Ley, de manera reiterada, se refiere a estatutos sociales, esto es, en su forma plural, también lo es que la forma apropiada para referirse al conjunto de reglas que deben ser observadas por una sociedad es la de estatuto social, es decir, de manera singular.

Ahora bien, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, el primer párrafo del artículo 178 establece: "La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y

<sup>7</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983, pág. 132.

operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración".

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "Con toda claridad queda establecido que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, de tal manera que dentro de sus facultades está acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía, sin que su competencia al respecto pueda serle discutida por ninguno de los otros órganos de la sociedad".

La Ley otorga a la Asamblea de Accionistas el carácter de órgano supremo de la sociedad, es decir, la coloca jerárquicamente a un nivel superior en relación con la Administración y el Órgano de Vigilancia de la sociedad.

## **1.2 CLASES DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

La Ley General de Sociedades Mercantiles clasifica a las Asambleas de Accionistas en Constitutivas, Generales y Especiales, y a su vez, a las Asambleas Generales las clasifica en Ordinarias y Extraordinarias.

Además, la doctrina también suele ocuparse de las denominadas Asambleas Totalitarias y Asambleas Mixtas.

De la clasificación mencionada anteriormente, me ocuparé a continuación.

### 1.2.1 Asambleas Generales

Las Asambleas Generales de Accionistas son aquellas que pueden estar formadas por todos los accionistas de la sociedad. Para el maestro Manuel García Rendón la Asamblea General de Accionistas es aquella cuyo quórum de asistencia y de votación se computan teniendo en cuenta la totalidad de las acciones en que se divide el capital social<sup>8</sup>.

Con relación a la Asamblea General de Accionistas, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez indica que desde el punto de vista de la formación de la voluntad social y de la exteriorización de la misma, pueden producirse los siguientes tres casos:

1. La Asamblea General forma la voluntad colectiva y la declara, pero sólo con eficacia interna;
2. La Asamblea General forma la voluntad colectiva y la declara con eficacia externa;
3. La Asamblea de Accionistas forma la voluntad colectiva, pero son los órganos administrativos ordinarios los que se encargan de declararla frente a terceros y de ejecutarla.<sup>9</sup>

Las Asambleas Generales de Accionistas se dividen en Ordinarias y Extraordinarias, la distinción entre éstas, radica en los diversos asuntos sobre los que pueden conocer unas y otras. También cabe hacer la precisión de que conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se distingue entre Asamblea Ordinaria de Accionistas y Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas.

---

<sup>8</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 360.

<sup>9</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, 25ª edición, editorial Porrúa, México, 2001, pág. 130.

Desde el punto de vista doctrinal se ha discutido la diferencia entre las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias, por lo que, a reserva de lo que se comente posteriormente de manera individual de las mismas, considero adecuado señalar a continuación las distinciones entre ambos tipos de Asambleas, con base en las principales posturas doctrinarias a este respecto, las cuales se fundan en la época de reunión, la competencia, la normalidad o anormalidad de la reunión, y la materia de que traten.

Con relación a la época de la reunión, se considera que es Ordinaria la que se reúne una vez al año y la Extraordinaria la que se reúne cuando sea necesario para deliberar sobre determinada materia.

Con relación a su competencia, es decir, sobre los asuntos que puede conocer, se considera que es Ordinaria la que resuelve materias relacionadas con la gestión normal de la sociedad y Extraordinarias las que resuelven sobre modificaciones en la vida de la sociedad.

Con relación a la normalidad o anormalidad de la reunión, se consideran Ordinarias las que se convocan en forma periódica y regular para resolver exigencias de la vida normal de la sociedad, y Extraordinarias cuando se convoca porque circunstancias imprevistas lo impongan.

Con relación a la materia, se considera que la Asamblea es única como órgano social, la diferencia estriba en las resoluciones que debe adoptar.

Por su parte, el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente establece, sin hacer distinción en dicho artículo, que las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias, mientras que la exposición de motivos de la Ley señala lo siguiente: "Con criterio para distinguir las Asambleas Generales Ordinarias de las

Extraordinarias, se fija no la época de la reunión, sino los objetos que habrán de ocuparse unas y otras”.

### **1.2.2 Asambleas Generales Ordinarias**

Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, según el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son las que se reúnen para tratar cualquier asunto distinto de los enumerados por el artículo 182 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 181 de la misma Ley establece que la Asamblea Ordinaria, se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro primeros meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos en el orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los Administradores a que se refiere el artículo 172, tomando en cuenta el informe de los Comisarios, y tomará las medidas que juzgue oportunas:

Con relación a esta fracción, el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece el contenido mínimo que debe tener el informe presentado anualmente por los Administradores, el cual es el siguiente:

(i) Un informe de los Administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como de las políticas seguidas por los Administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;

(ii) Un informe en el que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

(iii) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;

(iv) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio;

(v) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;

(vi) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio;

(vii) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

Aunado al informe de los administradores, debe agregarse un informe del o los comisarios, mediante el cual se verifique la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por los administradores, y cuyo contenido mínimo, con arreglo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe ser el siguiente:

(i) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad;

(ii) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente con la información presentada por los administradores;

(iii) La opinión del Comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los Administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y resultados de la sociedad.

Adicionalmente, es importante mencionar que en virtud de la naturaleza de los informes de los Administradores y del o los Comisarios, los mismos deberán contener los requisitos mínimos que los artículos 33 y 34 del Código de Comercio establecen para la contabilidad mercantil, es decir, dichos informes, independientemente del sistema contable con el que se hubieren elaborado, deberán permitir identificar de manera clara, precisa y comprobable todas y cada una de las operaciones individuales o acumuladas del negocio, así como sus características. Asimismo, se deberá llevar un registro adecuado de tales operaciones.

## II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios:

Respecto a esta fracción, cabe mencionar que en virtud de lo previsto por el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunque los Administradores y los Comisarios hayan sido designados por un plazo determinado y éste haya concluido, seguirán desempeñando sus funciones respectivas, hasta en tanto no se hagan los nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en el estatuto social.

Los Administradores y los Comisarios pueden o no ser remunerados en virtud de las funciones que realizan con motivo de sus cargos. En este sentido, en caso de que el estatuto social contemple dichas remuneraciones, esta fracción no sería aplicable.

En la práctica es muy común que adicionalmente a los puntos mencionados, la Asamblea Ordinaria de Accionistas se ocupe de la aplicación de resultados de los estados financieros, es decir, del destino que debe darse a las pérdidas o ganancias del ejercicio, como consecuencia lógica de la aprobación de los estados financieros.

La Ley General de Sociedades Mercantiles contempla otros casos distintos de los enumerados en el artículo 181 que debe resolver la Asamblea Ordinaria de Accionistas, como son entre otros, la distribución de utilidades conforme al artículo 19, la revocación del nombramiento de los Administradores conforme al artículo 155, el nombramiento y revocación de los Gerentes conforme al artículo 145, la exigibilidad de responsabilidad de los Administradores y designación de la persona que habrá de ejercitar la acción correspondiente de conformidad con el artículo 161 y, la designación de Comisarios cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los mismos conforme al artículo 168.

Por lo que toca a la competencia que se le otorgue en el estatuto social a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, queda reservada la libre voluntad de los accionistas determinarla. A este respecto, doctrinalmente existe polémica con relación a que si el estatuto social puede someter algún asunto de

los enumerados por el artículo 181 a la Asamblea Extraordinaria, en virtud de lo establecido por la fracción XII del artículo 182 de la misma Ley, que dispone que la Asamblea Extraordinaria podrá tratar los demás asuntos para los que la Ley o el estatuto social exija un quórum especial.

Con relación a esta polémica, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que puede hablarse de una competencia necesaria de la Asamblea en aquellos casos en que la Ley fije imperativamente la intervención de ésta, y de una competencia estatutaria, fijada en el marco de la autonomía de la voluntad de los socios. Continúa señalando que la competencia atribuida a la Asamblea por los Artículos 181 y 182 y por las disposiciones estatutarias y legales de tipo semejante, es imperativa e inderogable<sup>10</sup>.

### 1.2.3 Asambleas Generales Extraordinarias

Las Asambleas Extraordinarias de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son las que se podrán reunir en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad: La Asamblea Extraordinaria debe ocuparse de la prórroga de la duración de la sociedad cuando esté próximo a expirar el término fijado en el estatuto social. En este sentido, si no se prorrogase oportunamente el término, la sociedad quedaría disuelta *ope legis*.
- II. Disolución anticipada de la sociedad: Al constituirse la sociedad por tiempo determinado o indeterminado, su disolución anticipada conlleva no solo

---

<sup>10</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, 5ª edición, editorial Porrúa, México, 1977, pág. 45.

a una modificación de la cláusula del estatuto social que contenga la duración de la sociedad, sino también la cesación de las actividades que, en la vida normal de la sociedad, constituyen su objeto social y, por ende, la suspensión de las funciones de los administradores.

III. Aumento o reducción del capital social: Los aumentos y reducciones del capital social constituyen una facultad exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sin embargo, existe la excepción cuando se trata de aumentos o disminuciones en la parte variable del capital social.

IV. Cambio de objeto de la sociedad: La vida normal de la sociedad no puede quedar perpetuamente encasillada dentro de los límites que sus fundadores establecieron al determinar el objeto social, por tal motivo, la Ley permite modificarlo total o parcialmente. El cambio de objeto social tiene tal trascendencia, que cuando éste se modifica, los accionistas disidentes quedan facultados para separarse de la sociedad, en términos del artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

V. Cambio de nacionalidad de la sociedad: En virtud de que la Ley considera como mexicanas a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes de este país, que además tengan su domicilio en el mismo, el cambio de nacionalidad supone que la sociedad queda subordinada a las disposiciones de cualquier legislación extranjera. En este supuesto, los disidentes también tienen el derecho de separación.

VI. Transformación de la sociedad: Durante la vida de la sociedad se van presentando diversas necesidades, que en ocasiones, implican que la sociedad anónima se transforme y adopte cualquier otro tipo legal de sociedad mercantil. De igual forma, en este caso, los disidentes tienen derecho a separarse.

VII. Fusión con otra sociedad: La Ley General de Sociedades Mercantiles regula dos clases de fusión: por integración y por incorporación. Ambas clases de fusión implican la extinción sin liquidación de la o las fusionadas. La fusión por incorporación, por lo general motiva una modificación a la escritura constitutiva de la fusionante, por ello y por la trascendencia que puede tener la fusión respecto a los derechos de los socios y de los acreedores, la Ley reserva este tipo de resoluciones a la Asamblea General Extraordinaria.

VIII. Emisión de acciones privilegiadas: La emisión de acciones privilegiadas conlleva tanto un aumento de capital social, como la concesión de derechos especiales a un grupo de accionistas, lo cual también implica una modificación al estatuto social. No obstante, podría darse el caso de que una sociedad anónima de capital variable tenga previsto el incremento de éste mediante la emisión de acciones preferentes, en cuyo supuesto no se produciría la consecuente modificación al estatuto social.

IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce: Cuando la sociedad anónima requiere hacer algún cambio en la estructura de su capital social en virtud de su situación financiera, mediante la Asamblea Extraordinaria se puede adoptar la resolución de amortizar acciones y emitir acciones de goce.

X. Emisión de bonos: Este supuesto se presenta normalmente cuando una sociedad anónima quiere allegarse de recursos monetarios, por lo que obtiene un crédito a efecto de hacer frente a sus necesidades.

XI. Cualquiera otra modificación del estatuto social: Pueden citarse como ejemplos de modificaciones al estatuto social no especificadas en este artículo, entre otras, las siguientes: cambio de denominación social, cambio de domicilio social, inclusión de la cláusula de admisión o exclusión de extranjeros, según

sea el caso, modificación a las facultades de los Administradores o Consejo de Administración.

XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el estatuto social exija un quórum especial: En virtud de que esta fracción no distingue entre el quórum de celebración y el de votación, se considera que cuando la Ley o el estatuto social exige la elevación de cualquiera de ellos para resolver sobre determinados asuntos, la asamblea tendrá el carácter de extraordinaria.

Es importante hacer mención que el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que cuando la Asamblea de Accionistas adopte resoluciones sobre asuntos contemplados por las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la Asamblea.

#### **1.2.4 Asambleas Especiales**

Las Asambleas Especiales de Accionistas, como su nombre lo indica, son las que se componen con una categoría especial de accionistas y se verifican siempre y cuando el estatuto de la sociedad contemple una categoría especial de acciones.

En las Asambleas Especiales de Accionistas no cabe la distinción entre Ordinarias y Extraordinarias, debido a que las resoluciones que conforme a la Ley pueden adoptar son de carácter privativo, es decir, la competencia de este tipo de Asambleas se encuentra limitada a las resoluciones relativas a los

propios derechos especiales que confieren la categoría de acciones correspondiente.

De la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que las Asambleas Especiales de Accionistas se verifican cuando la sociedad, a través de la Asamblea General de Accionistas, pretende perjudicar los derechos conferidos a la categoría de acciones correspondiente. Lo anterior no es del todo exacto, en virtud de que mediante las Asambleas Especiales de Accionistas se pueden adoptar resoluciones de su competencia, sin que necesariamente la Asamblea General de Accionistas pretenda perjudicar sus derechos.

El maestro Vásquez del Mercado opina que la institución de la Asamblea Especial de Accionistas se justifica por el caso de que en una sociedad, en la que lícitamente se derogó el principio de igualdad entre los accionistas por haberse emitido acciones con diversos derechos, la Asamblea General de Accionistas decidiera una alteración en los privilegios de que gozan las diversas clases de acciones<sup>11</sup>.

El artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en Asamblea Especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al estatuto constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. Asimismo, dicho precepto establece que las Asambleas Especiales se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 179, 183 y

---

<sup>11</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ob.cit., pág. 46.

del 190 al 194 y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Conforme a lo anterior, son aplicables a la constitución de las Asambleas Especiales los mismos requisitos de domicilio, convocatoria, exhibición de las acciones, escrutinio y representación que señala la Ley para las Asambleas Generales (179, 183 y 192). Cuestionablemente, la Ley no considera aplicables a las Asambleas Especiales los requisitos de publicación y contenido de la convocatoria previstos en los artículos 186 y 187, ni las consecuencias conforme al artículo 195, sin embargo, todos aquellos requisitos y consecuencias, también deben ser observados en las Asambleas Especiales.

De igual forma, cabe hacer mención que se verifica una contradicción cuando el artículo 195 nos remite al artículo 193, toda vez que en el primero, se señala que las Asambleas Especiales serán presididas por el accionista que sea designado por los socios presentes. mientras que en el segundo, se señala que, salvo estipulación en contrario en el estatuto, las Asambleas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, a lo cual considero que lo aplicable es lo establecido por el artículo 195 de la Ley al ser de carácter excepcional.

Por su parte, respecto a las Asambleas Especiales, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el objeto fundamental de las Asambleas Especiales es discutir aquellas proposiciones que puedan perjudicar los derechos de una categoría de accionistas.

Con arreglo a lo anterior, la circunstancia de que la aceptación de las Asambleas Especiales deba ser previa a cualquier resolución de la Asamblea General Extraordinaria que pueda perjudicar sus derechos, implica que cronológicamente, aquéllas se celebren antes de éstas, motivo por el cual no

pueden celebrarse asambleas en las que participen simultáneamente las acciones preferentes y las ordinarias para deliberar y resolver sobre cuestiones que puedan afectar los derechos conferidos a las acciones preferentes.

### **1.2.5 Asamblea General Constitutiva**

Para que exista la sociedad anónima, es indispensable que un grupo de personas den su adhesión y aporten su dinero para hacer posible el cumplimiento de las finalidades sociales. En el derecho mexicano existen dos clases de fundación de la sociedad anónima: la simultánea y la sucesiva.

La fundación simultánea es aquella en la que los socios solemnizan su obligación y realizan sus aportaciones, al menos parcialmente, en un solo acto por comparecencia ante notario público, en cumplimiento del artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Todas las acciones deben quedar suscritas en ese momento y también debe realizarse el pago de las aportaciones. A este respecto, cabe señalar que basta con la declaración de que las aportaciones han sido hechas.

En el caso de la fundación simultánea, la adhesión de las personas y el pago de las aportaciones va acompañado con frecuencia de la celebración de la primera asamblea general de accionistas para designar al administrador único o al consejo de administración.

La fundación sucesiva "es aquella en la que los ofrecimientos de adhesiones hechos por diferentes personas, como resultado de la invitación

dirigida al público por los fundadores y el pago de las aportaciones, se realizan paulatinamente, esto es, en diversos momentos consecutivos<sup>12</sup>.

El artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles caracteriza este modo de fundación en virtud de la apelación que hace a la suscripción pública como forma de obtener la adhesión de los futuros socios.

La fundación sucesiva o constitución por suscripción pública, se desarrolla en tres etapas: (i) Redacción del programa y depósito del mismo conforme al artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) Adhesiones y aportaciones conforme a los artículos 93, 94, 95 y 97 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y (iii) la Asamblea General Constitutiva.

La Asamblea General Constitutiva se verifica en el caso de la constitución de la sociedad anónima por suscripción pública. Está formada por los fundadores, sólo se celebra una vez y sólo puede ocuparse de los asuntos que para al efecto establece la Ley.

De conformidad con el artículo 99 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa.

La Ley es omisa respecto del quórum de asistencia y el quórum de votación, por lo que se tiene que estar a lo dispuesto por el programa redactado y depositado por los fundadores en el Registro Público de Comercio. Con relación a lo anterior, el artículo 93 de la misma Ley, establece que cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá,

---

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. ob.cit., pág. 113.

entre otros requisitos, la forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales debe celebrarse.

El artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece los asuntos de los que se ocupará la Asamblea General Constitutiva, indicando los siguientes:

- I. Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatuto;
- II. Examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. Deliberar acerca de la participación que los fundadores hubiesen reservado en las utilidades; y
- IV. Hacer el nombramiento de los Administradores y Comisarios que habrán de funcionar durante el plazo señalado por el estatuto, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Por su parte, el artículo 101 de la misma Ley establece que aprobada por la Asamblea General Constitutiva la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y del estatuto social.

Por último, establece el artículo 102 de la misma Ley, que toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.

### **1.2.6 Asamblea Totalitaria**

El artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla a la Asamblea Totalitaria de Accionistas al establecer que se requiere de la presencia, en el momento de votación, de la totalidad de las acciones. Asimismo, establece que para este tipo de Asambleas no será requisito para su validez convocatoria a la misma.

La Asamblea Totalitaria de Accionistas es aquella en la cual están reunidas todas las acciones en el momento de la votación, sin embargo, es importante aclarar que no se requiere de una votación unánime para que se considere constituida la Asamblea Totalitaria de Accionistas.

Dado lo anterior, si un accionista abandona la asamblea con anterioridad al inicio de la votación, aquélla perderá su carácter de totalitaria, y por ende, no podrá resolver sobre los asuntos que hubieren sido tratados.

La figura de la Asamblea Totalitaria se refiere a un incumplimiento de los requisitos de convocatoria fijados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, no a un incumplimiento del requisito relativo al lugar de celebración de la asamblea, es decir, en el domicilio social.

Por último, cabe mencionar que en el estatuto social se puede excluir o restringir la figura de la Asamblea Totalitaria.

### 1.2.7 Asamblea Mixta

Doctrinalmente suele hablarse de Asambleas Mixtas para referirse a aquellas reuniones de accionistas en las que se delibera y resuelve sobre materias que corresponden tanto a las Asambleas Ordinarias como a las Extraordinarias<sup>13</sup>.

La Asamblea Mixta de Accionistas es una modalidad de las asambleas que se presenta como resultado de las necesidades que impone la práctica, con el objeto de salvar dificultades que pudieran existir en algunas sociedades para la celebración de Asambleas de Accionistas, por lo que se convoca a una sola reunión para resolver asuntos que son competencia de la Asamblea Ordinaria y de la Extraordinaria, respectivamente.

No obstante que se convoca a una sola reunión, no cabe la celebración al mismo tiempo de una Asamblea Ordinaria y una Extraordinaria, toda vez que cada una se rige por las normas propias de unas y otras, según cual sea la naturaleza del asunto sobre el que hayan de resolver.

Lo anterior implica que la instalación de la asamblea y el cómputo del quórum de asistencia y votación deberá hacerse por separado para cada una, por lo que en la práctica se acostumbra en primer lugar, tratar y resolver sobre los asuntos correspondientes a la Asamblea Ordinaria observando sus propias reglas y, en segundo lugar, los correspondientes a la Asamblea Extraordinaria también rigiéndose por sus propias normas.

---

<sup>13</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 391.

Es importante señalar, que tanto en la convocatoria, como en el acta que al efecto se levante, deberá hacerse mención de que se trata de una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, en virtud de que el término "Asamblea Mixta de Accionistas" no está previsto por nuestra legislación, toda vez que se trata de un término doctrinal. No obstante que se redacte una sola acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, se considera cada resolución adoptada de forma separada, en relación directa con la competencia, tanto de la Asamblea Ordinaria como de la Extraordinaria.

### **1.3 FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

Este apartado tiene como objeto estudiar las reglas que le son comunes a las diversas clases de Asambleas para su funcionamiento.

En primer lugar, se encuentra lo relativo al domicilio en el cual deben verificarse las Asambleas. Del artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que las Asambleas Generales de Accionistas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, deben celebrarse en el domicilio de la sociedad, toda vez que de lo contrario, las mismas son nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

De igual manera, dado que el artículo 195 respecto a Asambleas Especiales, nos remite al artículo 179, el mismo requisito de domicilio se verifica para dicha clase de Asambleas.

Respecto a la Asamblea Constitutiva, la Ley no hace referencia respecto al domicilio en donde debe celebrarse, sin embargo, conforme al artículo 99 de

la Ley, se debe convocar a la misma conforme al programa previsto, por lo que en caso de que se celebrara fuera del domicilio social, sería nula.

Ahora bien, dado que las demás reglas comunes para el funcionamiento de las Asambleas de Accionistas requieren de un estudio más extenso, a continuación serán detalladas cada una de ellas.

### **1.3.1 La Convocatoria y sus Formalidades**

Una Asamblea de Accionistas puede adoptar resoluciones sobre materias de su competencia, siempre y cuando previamente se hayan cumplido los requisitos legales, y en su caso, estatutarios relativos a la reunión de los accionistas.

Como primer requisito lógico que requiere una Asamblea de Accionistas para poder funcionar, está el aviso que se les debe dar a los accionistas respecto de los datos relativos a la reunión y que recibe el nombre de convocatoria.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez opina que la convocatoria es el aviso efectuado a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y motivo de la reunión<sup>14</sup>.

El maestro Jorge Barrera Graf considera que la convocatoria es el llamado que hacen los Administradores o los Comisarios de sociedad anónima a los accionistas para que concurran a una Asamblea<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. ob.cit., págs. 23 - 24.

<sup>15</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. ob.cit., pág. 550.

El maestro Joaquín Garrigues señala que la convocatoria ha de hacerse en tal forma que ofrezca a todos los accionistas información suficiente sobre el objeto de la Junta, de modo que puedan quedar sometidos a sus acuerdos también los accionistas no asistentes<sup>16</sup>. Con relación a la opinión del maestro Garrigues, el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea de Accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición previsto por la propia Ley.

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las personas facultadas para realizar las convocatorias son:

- (i) El Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios (artículo 183 LGSM);
  
- (ii) Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la convocatoria a una Asamblea General de Accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Si los anteriores se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hiciesen dentro del plazo de quince días desde que hayan recibido la solicitud antes mencionada, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de acciones (artículo 184 LGSM).

---

<sup>16</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 7ª edición, editorial Porrúa, México 1981, pág. 495.

- (iii) La petición antes mencionada podrá ser hecha por el titular de una sola acción en los siguientes casos (artículo 185 LGSM):
- Cuando no se haya celebrado Asamblea alguna durante dos ejercicios consecutivos; y
  - Cuando las Asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 de la Ley.

De igual manera que en el punto (ii) anterior, si el Administrador o Consejo de Administración o los Comisarios se rehusaren a hacer o no hicieren la convocatoria, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios.

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo que respecta a la convocatoria, establece lo siguiente: "El artículo 184 en su última parte establece otro de los derechos de las minorías: el de solicitar de la autoridad judicial la convocatoria para la Asamblea General de Accionistas cuando no la lleven a cabo el Consejo de Administración ni los Comisarios, y siempre que los solicitantes representen el 33% del capital social. Se concede igual derecho individualmente a los socios, cuando no se haya celebrado ninguna asamblea o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los objetos que la ley establece."

Por otro lado, el estatuto social puede facultar a otras personas para realizar las convocatorias o establecer porcentajes inferiores de acciones que representen el capital social, para poder solicitar la convocatoria. Lo que no se

puede estipular mediante el estatuto es suprimir la facultad de realizar la convocatoria de las personas legitimadas por la Ley.

La doctrina clasifica a las convocatorias en potestativas y obligadas.

Las primeras corresponden al Administrador o Consejo de Administración en los casos que lo estimen pertinente para la marcha de la sociedad.

Las segundas, corresponden al Administrador o Consejo de Administración en los siguientes casos: i) si falta la totalidad de los Comisarios; (ii) para la Asamblea Ordinaria Anual; (iii) si lo pide un grupo de accionistas ejerciendo su derecho de minoría; y (iv) si lo pide un solo accionista de conformidad con el artículo 185 de la Ley. Por su parte, a los Comisarios les corresponde convocar en los siguientes casos: (i) para la Asamblea Ordinaria Anual; (ii) si lo pide un grupo de accionistas ejerciendo su derecho de minoría; y (iii) si lo pide un solo accionista de conformidad con el artículo 185 de la Ley. Adicionalmente, al Juez del domicilio de la sociedad le corresponde convocar en los supuestos de los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Por lo que se refiere a la forma de hacer la convocatoria, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 186 establece que ésta debe ser pública, por medio de inserción de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fije el estatuto social o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

Algunos autores coinciden en que el sistema de publicación regulado por la Ley es deficiente, sugieren que debería obligarse a hacer las publicaciones tanto en el periódico oficial como en uno de mayor circulación. Esta deficiencia

puede subsanarse mediante su regulación específica en el estatuto de la sociedad, como por ejemplo, establecer que además de la publicación conforme al precepto legal antes descrito, se haga la convocatoria personal por escrito a cada uno de los accionistas, con acuse de recibo, en el domicilio señalado en el Libro de Registro de Accionistas.

Otra formalidad de la convocatoria, es que ésta debe contener el orden del día y la misma deberá ser firmada por quien la haga, según lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley. A este respecto, el maestro César Vivante opina: "La orden del día es la nota de las materias sobre las cuales la Asamblea de Accionistas está llamada a deliberar"<sup>17</sup>.

La doctrina considera que el orden del día no puede hacer referencia a cuestiones generales y vagas. El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>18</sup> establece cuatro excepciones al respecto, consistentes en:

i) Cuestiones anexas. La Asamblea de Accionistas convocada para tratar algún asunto comprendido en el orden del día, podrá hacerlo también sobre los asuntos que sean consecuencia normal del punto sometido a su consideración.

ii) El caso de la Asamblea Totalitaria de Accionistas conforme al artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

iii) Asuntos comprendidos *ope legis* en el orden del día. Con relación a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en las cuestiones

---

<sup>17</sup> VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil, 5ª edición, editorial Porrúa, México, 1932, pág. 232.

<sup>18</sup> Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. ob.cit., págs. 29 - 31.

fundamentales de su competencia comprendidas en el artículo 181 de la Ley, deben entenderse siempre comprendidas en el orden del día.

iv) Asuntos que no requieren de resolución, es decir, las comunicaciones de simple conocimiento e información.

Con relación a la excepción contenida en el punto ii) anterior, es conveniente citar la siguiente tesis sostenida por nuestros más altos tribunales:

**"ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA FALTA DE CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA. NO PUEDE ACARREAR LA NULIDAD DE ESTA SI EN LA VOTACIÓN ESTUVO REPRESENTADA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES.**

La circunstancia de que no exista la convocatoria para la celebración de la asamblea de accionistas, no puede traer como consecuencia la nulidad de ésta, si en el acta de la asamblea se asentó que la votación fue representada por el 100% de las acciones, en razón de que, el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones".

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

Amparo directo 415/91. Jesús Serrano Moguel, por conducto de su apoderado general Julio César López Flores. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 8ª  
Tomo: IX, Abril de 1992  
Página: 437"

Ahora bien, sobre lo establecido por el artículo 187 de la Ley respecto a que la convocatoria deberá contener el orden del día y ser firmada por quien la haga, dicho artículo es omiso en considerar como contenido del orden del día el

lugar, fecha y hora de reunión. Sin embargo, es lógico que la convocatoria debe contenerlos, pues se desprende de su mismo significado: citar, llamar a varias personas para que concurran a lugar o acto determinado<sup>19</sup>.

Otros supuestos no contemplados por la Ley General de Sociedades Mercantiles son los relativos a la modificación del lugar, fecha y hora, así como del orden del día de una Asamblea de Accionistas ya convocada, y de la cancelación de la misma. A este respecto, considero que debe realizarse propiamente una nueva convocatoria por la persona que realizó la convocatoria original o la que esté facultada por la Ley o el estatuto social, siempre introduciendo un cambio de fecha de la reunión para salvaguardar el derecho de los accionistas a la información.

Asimismo, es necesario señalar que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla la posibilidad de realizar una segunda convocatoria, la cual deberá mencionar que la Asamblea de Accionistas primeramente convocada no se pudo reunir en la fecha programada. Sobre lo anterior, existe la discrepancia entre los autores sobre si en una misma convocatoria puede o no anunciarse la fecha de la primera y segunda reunión.

Coincido con el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, al opinar que el uso admite que en una primera convocatoria se anuncie la fecha de la primera y de la segunda reunión, a no ser que el estatuto social disponga lo contrario. Lo que no es lícito señalar, indica el maestro, es el mismo día para ambas reuniones, pues se desvirtuaría la finalidad de la segunda convocatoria<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*. ob.cit., pág. 358.

<sup>20</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. ob.cit., págs. 32 - 33.

### 1.3.2 Dirección de las Asambleas

Una vez analizado lo relativo a la convocatoria para la reunión de los accionistas, se procede a analizar lo referente a dicha reunión.

La celebración de las Asambleas de Accionistas requiere de la dirección de un grupo reducido de personas para su funcionamiento. Ese reducido grupo de personas recibe el nombre de presidencia, y está integrado por un Presidente, un Secretario y en ocasiones por uno o varios Escrutadores. A la presidencia corresponden una serie de funciones no determinadas específicamente por la Ley, motivo por el cual generalmente están reguladas en el estatuto de la sociedad.

El artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que salvo estipulación en contrario del estatuto social, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes. El artículo antes citado es criticable en el sentido de que el Consejo de Administración tendría que reunirse en Sesión para poder presidir la Asamblea de Accionistas. Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 195 párrafo segundo de la Ley, la presidencia de las Asambleas Especiales debe recaer en el accionista que designen los socios presentes, por lo que en consecuencia, ni el Administrador ni el Consejo de Administración están legitimados para presidir las Asambleas Especiales.

En la práctica se acostumbra nombrar un Secretario para las Asambleas de Accionistas a quien se le encomienda normalmente, verificar la lista de asistencia, supervisar la labor de los escrutadores en caso de que los haya, y redactar el acta de las Asambleas, entre otras. De conformidad con el artículo

194 de la misma Ley, las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran.

La función de los Escrutadores, en caso de que los haya, es verificar el número de acciones con derecho a voto que estén presentes en la Asamblea. Para lo anterior, se elaboran listas de asistencia que generalmente contienen el nombre de los asistentes y el número de acciones y de votos que a cada uno de ellos corresponda. Estas listas de asistencia acreditan el quórum en las Asambleas de Accionistas.

El maestro Oscar Vásquez del Mercado opina que la lista de asistencia tiene una fuerza probatoria absoluta, en cuanto se refiere al número de acciones presentes y al número de acciones representadas. Continúa diciendo, que la lista de asistencia no es un requisito indispensable, toda vez que faltando ésta, la sustituye el acta de Asamblea la cual debe contener el nombre de los accionistas presentes y el número de acciones representadas<sup>21</sup>. En virtud de que la Ley General de Sociedades Mercantiles no hace referencia alguna a la lista de asistencia, ésta pueda omitirse sin que por ello se produzca algún efecto perjudicial sobre el funcionamiento de la Asamblea y la resolución que se tome.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez opina que en virtud de que el Código de Comercio prescribe que se hará constar en el libro de actas los asistentes a las Asambleas, no hay listas de asistencia propiamente dichas, sino que las asistencias se hacen constar en el texto de la propia acta<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ob.cit., pág. 84.

<sup>22</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. ob.cit., pág.35.

El artículo 41 del Código de Comercio establece que en el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de Juntas Generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera, a una Junta de Consejo de Administración sólo se expresará: la fecha, el nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes el estatuto social confiera esa facultad.

Dado lo anterior, puedo concluir que las listas de asistencia no son un requisito impuesto por la Ley, sin embargo, son utilizadas en la práctica como medio probatorio del quórum de asistencia a las Asambleas de Accionistas, y por tal razón se solicita a los asistentes a las mismas que las firmen.

### **1.3.3 Quórum de Celebración y Votación de las Asambleas**

La doctrina considera que hay cuatro tipos de quórum diferentes: i) legal: es el establecido por la Ley; ii) estatutario: es el convenido por los socios y establecido en el propio estatuto de la sociedad; iii) de asistencia: es el número mínimo de acciones que deben estar representadas en una Asamblea de Accionistas para que sus deliberaciones sean válidas; y iv) de resolución: es el número mínimo de votos necesario para que una resolución de la Asamblea de Accionistas sea válidamente adoptada.

También es consenso en la doctrina que el quórum puede ser aumentado por el estatuto social, en cuyo caso sería un quórum estatutario, sin embargo, no se puede disminuir el quórum legal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles para cada tipo de Asamblea de Accionistas establece reglas específicas respecto al quórum de celebración y votación.

#### **1.3.3.1 Asamblea Ordinaria**

De conformidad con el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el quórum de asistencia para la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria, a efecto de que se considere legalmente reunida, es que en la misma se encuentre representada por lo menos la mitad del capital social, esto es, por el 50% de dicho capital.

Ahora bien, con relación al quórum de votación, el mismo precepto legal establece que las resoluciones de la Asamblea Ordinaria sólo serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los votos presentes.

Respecto al quórum de asistencia para la Asamblea Ordinaria en segunda convocatoria, el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que la Asamblea Ordinaria se celebre con cualquiera que sea el número de acciones representadas en la misma. Respecto al quórum de votación en segunda convocatoria, toda vez que éste no es señalado en el artículo mencionado, se retoma lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley, y por ende se requiere que para que las resoluciones sean válidas en segunda

convocatoria para la Asamblea Ordinaria, éstas sean adoptadas por la mayoría de los votos presentes.

Con relación a lo anterior, resulta necesario mencionar que para determinar el quórum se presenta el problema relativo a las acciones sin derecho a voto o de voto limitado frente a las acciones con derecho a voto, por lo que a continuación se explica la postura al respecto.

En coincidencia con lo que el maestro García Rendón argumenta respecto a dicha problemática<sup>23</sup>, concluyo lo siguiente:

- a) En las Asambleas Ordinarias celebradas en primera convocatoria deben computarse tanto las acciones con derecho a voto como las de voto limitado para formar el quórum de asistencia, y sólo las acciones con derecho a voto para determinar el quórum de votación.
- b) En las Asambleas Ordinarias que se celebren en segunda convocatoria, respecto al quórum de asistencia, no importa el número de acciones con derecho a voto y de voto limitado que se encuentren representadas en la asamblea, sino lo que importa es la mayoría de las acciones presentes con derecho a voto para determinar la validez de las resoluciones que se adopten.

Por último, es conveniente señalar que de conformidad con el artículo 199 de la Ley, a solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará para dentro de tres días, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación sobre

---

<sup>23</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 372.

cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.

La razón de lo anterior radica en que se trata de aplazar, más no de celebrar una nueva Asamblea. El mencionado derecho sólo puede ejercitarse una vez para el mismo asunto.

Asimismo, puede darse el caso de que los accionistas presentes decidan, por diversas causas, suspender la Asamblea a efecto de continuación posteriormente, en este caso tampoco es necesario realizar una nueva convocatoria pues se trata de la misma Asamblea.

En ambos casos, debe cumplirse con el requisito de asistencia y votación para la validez de las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Accionistas, ya sea Ordinaria o Extraordinaria.

### **1.3.3.2 Asamblea Extraordinaria**

De conformidad con el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el quórum de asistencia para la Asamblea Extraordinaria en primera convocatoria para que se considere legalmente reunida, es que se encuentre representado, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, esto es, por el 75% de dicho capital. Cabe señalar que la Ley no prohíbe que en el estatuto social sea fijada una mayoría más elevada.

Por lo que se refiere al quórum de votación en Asamblea Extraordinaria en primera convocatoria, se establece que las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En segunda convocatoria, el artículo 191 de la Ley no exige un quórum de asistencia determinado para las Asambleas Extraordinarias, sin embargo, el quórum de votación requiere del voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Ahora bien, de la misma manera que en las Asambleas Ordinarias, se explicará la postura respecto a la problemática que existe para determinar el quórum en Asambleas Extraordinarias con relación a las acciones sin derecho a voto o de voto limitado y las acciones con derecho a voto.

- a) En las Asambleas Extraordinarias que se verifiquen en primera convocatoria deben estar representadas por lo menos, las tres cuartas partes del capital, lo cual establece el quórum de asistencia, y las resoluciones que se tomen deben contar con el voto de las acciones que representen la mitad del capital social, con lo que se establece el quórum de votación, y lo cual implica que deben de computarse tanto las acciones con derecho a voto como las de voto limitado para integrar tanto el quórum de asistencia como el quórum de votación.
- b) En las Asambleas Extraordinarias que se celebren en segunda convocatoria las resoluciones deben tomarse siempre por el voto favorable de las acciones que representen la mitad del capital social, lo cual establece el quórum mínimo tanto de asistencia como de votación. La mención de "la mitad del capital social" implica que deben de computarse tanto las acciones con derecho a voto como las de voto limitado para integrar ambos quórum.

### **1.3.3.3 Asamblea Especial**

Las Asambleas Especiales, a diferencia de las Generales, no requieren la presencia de la totalidad de los accionistas, sino de una sola categoría de ellos, es decir, de un grupo de accionistas a los que el estatuto social, en su caso, confiera derechos especiales.

El único caso de accionistas con derechos especiales que contempla la Ley es el de los tenedores de acciones preferentes (artículo 113), por consiguiente, la reunión de Asambleas Especiales está reservada precisamente para esta clase de accionistas.

Conforme al artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el quórum de celebración y de votación de las Asambleas Especiales son los mismos que se establecen para la Asamblea General Extraordinaria (artículos 190 y 191 segundo párrafo de la Ley), con la única salvedad de que en las Asambleas Especiales el cómputo para el quórum tanto de celebración como de votación, se hace en función del número de acciones de la categoría de que se trate y no en función del monto del capital social.

### **1.3.4 Actuación del Comisario en las Asambleas**

El órgano de vigilancia de las sociedades anónimas está a cargo de uno a varios Comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es importante señalar que no obstante la figura del Comisario es de suma importancia para el funcionamiento de la sociedad anónima, únicamente se abarcará lo relativo a la participación de dicha figura respecto a las Asambleas de Accionistas.

El artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece las facultades y obligaciones de los Comisarios, de las cuales las relacionadas con su actuación en las Asambleas de Accionistas se enumeran en las fracciones IV, V, VI y VIII y son las siguientes:

IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos:

- a) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
- b) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente con la información presentada por los administradores.
- c) La opinión del Comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los Administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y resultados de la sociedad.

V. Hacer que se inserten en el orden del día de las Sesiones de Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas los puntos que crean pertinentes.

VI. Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.

VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas.

## **1.4 DERECHOS DE LOS SOCIOS A PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS**

### **1.4.1 Derecho de Voto**

El derecho de voto consiste en la facultad que tiene todo accionista de participar en las deliberaciones de las Asambleas Generales y de expresar su voluntad con el objeto de decidir respecto de los asuntos en ellas tratados. La doctrina dominante, considera al derecho de voto como un acto unilateral de la voluntad que, conjugado con las declaraciones semejantes de los demás accionistas, forma la llamada voluntad social.

Conforme al párrafo primero del artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cada acción sólo tendrá derecho a un voto, en consecuencia, el número de votos es proporcional al número de acciones que posea cada accionista. No obstante lo anterior, en el mismo precepto legal, se establece una limitación importante al derecho de voto, conforme a la cual se contempla la posibilidad de que en el estatuto social se pacte que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos listados en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 de la Ley (prórroga de la duración de la

sociedad, disolución anticipada de la sociedad, cambio de objeto o nacionalidad de la sociedad, transformación y fusión con otra sociedad).

Otras limitaciones al derecho de voto se encuentran establecidas en los artículos 196 y 197 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y tienen relación al conflicto de intereses.

Del artículo 196 de la Ley se desprende la prohibición a los accionistas a participar en las deliberaciones de las asambleas y ejercitar el derecho de voto en ellas, cuando se ocupen de conocer y resolver respecto de alguna operación en la que aquellos tengan por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad. El accionista que contravenga lo anterior, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Por otra parte, para el caso de que los puestos de Administradores o Comisarios recaigan en los accionistas, el artículo 197 de la Ley les prohíbe ejercer el derecho de voto que les correspondería en la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 172 y 166 fracción IV, así como en las deliberaciones de las asambleas cuyo objeto sea exigirles responsabilidad en los términos del artículo 162 de la misma Ley. En caso de contravenirse lo anterior, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se haya logrado la mayoría requerida.

Por otro lado, un accionista puede limitar voluntariamente la libertad de voto, obligándose con otros socios o con terceras personas a votar en las asambleas en un determinado sentido. Dicho pacto sólo tendría valor en las relaciones internas de quienes lo estipulen y no podrá ser invocado frente a la sociedad. A esto es lo que la doctrina ha denominado como sindicatos de accionistas, los cuales están prohibidos por nuestra legislación en el artículo

198 de la Ley, el cual establece que es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

Por último, con relación al voto cabe señalar que de conformidad con el artículo 41 del Código de Comercio la votación puede ser económica o nominal. La doctrina señala que es económica cuando se toma por el Presidente pidiendo a los accionistas que levanten la mano en señal de aprobación, o bien, en señal de desaprobación. Es nominal cuando cada socio al votar expresa su nombre, o cuando el voto se formula por escrito.

#### **1.4.2 Derecho de Asistencia a la Reunión de Accionistas**

Retomando el tema de la participación en la Asamblea de Accionistas, la acción es requisito para asistir a la misma. Conforme al artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad de los derechos de socios.

Relacionado con lo anterior, el artículo 129 de la misma Ley establece que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Registro de Acciones. Asimismo, establece que para tales efectos la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Ahora bien, debido a lo anterior para acreditar el derecho de participar en la deliberación y resolución de los asuntos que se van a tratar en la Asamblea, se requiere que el accionista exhiba los títulos de sus acciones y que además, se encuentre inscrito en el Libro de Registro de Acciones. En caso de que no se

podieran exhibir las acciones, el accionista acreditará su derecho mediante la presentación de una constancia de que sus acciones se encuentran depositadas en una institución o persona de confianza, o que se encuentran afectas en garantía, ya sea porque están en poder de un acreedor prendario, de una institución fiduciaria o de un juzgado. Fuera de los casos citados o de otros que puedan preverse estatutariamente, es indispensable el requisito de exhibir los títulos en las asambleas.

Por otro lado, cabe señalar que del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que los accionistas pueden hacerse representar en una Asamblea por mandatarios<sup>24</sup>, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. Dicho artículo prohíbe a los Administradores y Comisarios actuar como mandatarios, debido al conflicto de intereses que podría presentarse.

De conformidad con el artículo 122 de la misma Ley, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán a un representante común, y si no se ponen de acuerdo el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. Lo anterior en atención de que cada acción es indivisible.

## **1.5 ACTAS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

Por mi parte, considero que las Actas de Asambleas de Accionistas son un requisito de forma establecido por la Ley, por lo que de la existencia de la misma depende la validez de la Asamblea de Accionista.

---

<sup>24</sup> Conforme al artículo 2556 del Código Civil Federal, el mandato puede otorgarse en escrito privado, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas. En la práctica, es común que la representación de los accionistas se acredite a través de una carta poder firmada ante dos testigos.

Son aplicables a las Actas de Asambleas de Accionistas los artículos 34, 36 y 41 del Código de Comercio y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 34 del Código de Comercio establece que cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a *posteriori*, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

Por su parte, el artículo 36 del mismo Código establece que en el libro o libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio, que adopten las Asambleas o Juntas de Socios y, en su caso los Consejos de Administración.

El artículo 41 del Código de Comercio establece que en el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de Juntas Generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que las actas de Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo, y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la propia Ley establece. Cuando por cualquiera circunstancia no pudiese asentarse el acta de una Asamblea en el libro

respectivo, se protocolizará ante Notario. Las actas de Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Debe tomarse en cuenta que la falta de inscripción en el Registro Público de Comercio de las actas de Asamblea de Accionistas de conformidad con el artículo anterior, producen conforme al artículo 27 del Código de Comercio, efectos jurídicos entre los que la otorguen, pero no en perjuicio de terceros.

## **1.6 NULIDAD E IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

Se debe partir de la base de que la Ley General de Sociedades Mercantiles regula en sus artículos 201 al 205 una acción de impugnación o de oposición de las resoluciones adoptadas por las Asambleas de Accionistas, y que independientemente de dicha acción se encuentran las del derecho común de inexistencia y nulidad.

Al respecto, el maestro Roberto L. Mantilla Molina opina: "Cualquier accionista ya sea con una sola acción, un acreedor de la sociedad y aún los órganos de ésta, tienen acción para pedir la declaración de nulidad de los acuerdos de la Asamblea y que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social tienen, además, una acción especial de oposición, mediante la cual pueden obtener la suspensión provisional de los acuerdos impugnados"<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, 29ª edición, editorial Porrúa, México, 2000, págs. 414 - 415.

Con arreglo a lo anterior, es conveniente citar el siguiente criterio sostenido al respecto:

**"ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. QUIENES PUEDEN EJERCITAR CONTRA ELLA LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN O LA DE NULIDAD.**

Si bien la acción de oposición establecida por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede ser ejercitada por los accionistas que representen determinado porcentaje de capital social dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea, esta acción no guarda la identidad con la acción de nulidad ejercitada por los accionistas individualmente, cuando se ven afectados los derechos especiales que les confiere la citada ley; lo anterior en virtud de que esta última acción no está circunscrita dentro de ese numeral, toda vez que la acción de oposición se confirió a determinado número de accionistas que representan cierto porcentaje del capital social, en contra de los acuerdos de la asamblea general de accionistas tomados en contravención a un precepto legal o alguna cláusula del contrato social, y la acción de nulidad es de potestad de los accionistas, considerados individualmente, ejercitarla en contra de los acuerdos tomados por dicha asamblea en contravención de los derechos especiales que les confiere la ley y puede ser ejercitada por cualquiera de ellos de conformidad con las reglas que sobre los actos jurídicos nulos regula el Código Civil aplicable, por lo cual se infiere que ésta última acción no está sujeta al plazo de caducidad establecido por el numeral invocado; por ende, si ejercitó la acción de nulidad argumentándose la violación al derecho de preferencia que poseen los socios de suscribir las nuevas acciones en caso de aumento de capital social, establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al ser éste un derecho especial que dicha ley les confiere, no puede ser desconocido por dicha asamblea, y que un acuerdo de este tipo contravendría una disposición de orden público, por lo tanto dicha acción no está sujeta al procedimiento que establece el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que está regulada por el derecho común aplicable con respecto a los actos nulos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 94/90. María Eugenia Velderráin Jordán y otros. 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 8ª  
Tomo: VII, Enero de 1991  
Página: 147"

### 1.6.1 Formalidades de los Acuerdos

Serán nulos los acuerdos de una Asamblea cuando no sean observadas las siguientes formalidades:

- i) Salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones, será nula la Asamblea que no sea debidamente convocada (artículo 188), esto es:
  - a. Que no se haya publicado la convocatoria, o bien, que habiéndose publicado no se haya hecho con la anticipación requerida o en un periódico oficial o de mayor circulación del domicilio social (artículo 186);
  - b. Que no contenga el orden del día o que no esté firmada por quien la haga (artículo 187).
- ii) Que la Asamblea se haya celebrado fuera del domicilio social sin causa justificada (artículo 179).
- iii) Que no se reúna el quórum de asistencia o de votación exigido imperativamente por la Ley o por el estatuto social.

### 1.6.2 Procedimiento de Impugnación

Podrán oponerse judicialmente a los acuerdos de una asamblea los accionistas inconformes, ya sea por falta de las formalidades respectivas, o bien, ya sea por el contenido de los acuerdos, lo que podrán hacer los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social de conformidad con el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El mismo precepto legal a su vez, establece los requisitos para que proceda dicha oposición los cuales son los que se detallan a continuación:

- I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución;
- III. Que la demanda señale la cláusula del estatuto social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

Asimismo, se establece la prohibición de formular oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

La oposición hace posible suspender provisionalmente el acuerdo o resolución impugnada, siempre que los impugnantes otorguen fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la falta de ejecución de dichos acuerdos en caso de que la sentencia que resuelva la oposición sea declarada infundada (artículo 202).

La sentencia que se dicte con motivo de la oposición, surtirá efectos respecto de todos los socios (artículo 203) y por otro lado, todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una misma sentencia (artículo 204).

En este mismo orden de ideas, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 205 establece que para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 (relativo a que no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos, o habiéndose celebrado no se hayan tratado los asuntos propios de la asamblea general ordinaria previstos en el artículo 181) y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales. Dichas acciones que hubieren sido depositadas no serán devueltas hasta en tanto concluya el juicio.

Es importante precisar, que mientras no sean impugnados los acuerdos de asambleas, éstos tienen la apariencia de legalidad, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 2226 del Código Civil Federal, las resoluciones de asamblea viciadas de nulidad surten provisionalmente sus efectos, los cuales sólo podrán ser destruidos de forma retroactiva cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

Por último, resulta necesario mencionar que conforme a lo que dispone el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición que fue expuesto anteriormente.

## 1.7 DERECHO DE MINORÍAS

El maestro Rodríguez Rodríguez opina que en lo que se refiere a los derechos minoritarios, deben reconocerse muchas de las razones que justifican la conveniencia de proteger a las minorías frente a la voluntad mayoritaria, de tal modo, que ésta no pueda atentar contra los derechos substanciales de aquellos grupos. Sin embargo, es preciso reconocer que los derechos deben ser de naturaleza excepcional y que conviene que la mayoría, expresión normal de los intereses sociales más extensos, tenga amplia capacidad de decisión<sup>26</sup>.

En la práctica se acostumbra proteger los derechos de las minorías a través del incremento estatutario en el quórum de asistencia y en el de votación en las Asambleas de Accionistas en lo referente a la adopción de determinadas resoluciones, en especial sobre el nombramiento de Administradores y Comisarios de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles adopta un criterio matemático o de cantidad para la protección de los grupos minoritarios, supeditando sus derechos de protección a porcentajes representativos del capital social. Los derechos en comento regulados por la Ley son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 144 en el caso de que los Administradores sean tres o más, el estatuto social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso el veinticinco por ciento del capital social nombrará, cuando menos, un Consejero.

---

<sup>26</sup> Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. ob.cit., págs. 15 - 16.

Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores. Sólo podrá revocarse el nombramiento del Administrador o Administradores designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás Administradores.

**2.** Conforme al artículo 163, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y
- b) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución adoptada por la Asamblea General de Accionistas, sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Continúa estableciendo el citado artículo que los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

**3.** Es aplicable a los Comisarios lo establecido en los artículos 144 y 163 mencionados anteriormente, toda vez que así lo señala el artículo 171.

**4.** En atención a lo dispuesto por el artículo 184, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o al Consejo de Administración, o los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. En el caso de que se nieguen a hacerla o no la hiciesen dentro del plazo de quince días desde que hayan

recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de acciones.

5. De conformidad con el artículo 199 a solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará para dentro de tres días, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercerse por más de una vez para el mismo asunto.

6. Conforme a lo que establece el artículo 201 los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de Asambleas Generales siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;
- b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y
- c) Que la demanda señale la cláusula del estatuto social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

El citado artículo continúa estableciendo que no podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla supuestos en los cuales concede ciertos derechos a un accionista individualmente considerado, tal es el caso de los artículos 185, 206 y 236.

7. Del artículo 185 se desprende que el titular de una sola acción podrá hacer la petición que se establece en el numeral 4 anterior, referente a pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o al Consejo de Administración, o los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- b) Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

En el caso de que se nieguen a hacerla o no la hiciesen dentro del plazo de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador a consejo de administración y a los comisarios.

8. El artículo 206 habla sobre el derecho de separación, esto es, cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV (cambio de objeto de la sociedad), V (cambio de nacionalidad de la sociedad) y VI (transformación de la sociedad) del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción del activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

9. Por último, por virtud del artículo 236, un solo accionista podrá solicitar a la autoridad judicial en la vía sumaria, el nombramiento de los liquidadores cuando esto no se haga en los términos de dicho artículo, esto es,

por acuerdo de los socios o, en su caso, conforme a las disposiciones al respecto del estatuto social.

Con lo antes expuesto se da por terminado este capítulo, por lo que a continuación será analizada la Administración de la sociedad anónima.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

#### **2.1 CONCEPTO Y CLASES DE ADMINISTRACIÓN**

##### **2.1.1 Concepto**

Doctrinalmente, como ha sido apuntado, se hace la distinción de tres órganos en la sociedad anónima: (i) la Asamblea de Accionistas, como órgano deliberante que expresa, mediante las resoluciones adoptadas, la voluntad de la sociedad; (ii) la Administración, como órgano ejecutivo encargado de la conducción y representación de la sociedad en sus relaciones frente a terceros; y (iii) los Comisarios, como órgano de vigilancia y fiscalización de la administración de la sociedad.

Este capítulo tiene como propósito hacer un estudio del órgano ejecutivo de la sociedad anónima, conocido como la Administración, cuya función específica es la gestión y la representación de la sociedad anónima.

El maestro César Vivante señala que los Administradores constituyen el órgano permanente al cual se le confía la administración social, ellos son mandatarios de la sociedad nombrados por la Asamblea de Accionistas y

constituyen, como la Asamblea de Accionistas misma, un órgano de la sociedad con funciones propias y diferenciales<sup>27</sup>.

Por su parte, el maestro Walter Frisch Philipp define a la Administración como: "Todas las medidas de la dirección de la empresa destinadas a la realización de su objeto estatutario"<sup>28</sup>.

De las definiciones que han sido expuestas se puede decir que el órgano encargado de la Administración de la sociedad anónima, es conceptualizado por varios autores como un órgano ejecutivo, tanto en la esfera interna, como en la externa de la sociedad.

No obstante lo anterior, el maestro Raúl Cervantes Ahumada opina que los Consejos de Administración, en términos generales, no administran, sino que dirigen la marcha de la sociedad, se reúnen mensual o semanalmente, conocen de los informes de la dirección general y de las gerencias, aprueban y desaprueban la actuación de los Directores y Gerentes, y trazan lineamientos generales a la Administración, por lo que son órganos intermedios entre la Asamblea General de Accionistas y los verdaderos Administradores, que son los Directores y los Gerentes<sup>29</sup>.

Ahora bien, conforme al Derecho positivo mexicano, el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

<sup>27</sup> Cfr. VIVANTE, César. ob.cit., pág. 285.

<sup>28</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*, 4ª edición, editorial Oxford University Press, México, 1999, pág. 389.

<sup>29</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*, 1ª edición en editorial Porrúa, editorial Porrúa, México, 2000, pág. 102.

De lo anterior se desprende que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles no define el concepto de Administración, simplemente se limita a establecer a cargo de quién estará la misma. Asimismo, tampoco se establece un número máximo o mínimo de los mandatarios. En consecuencia, deja la regulación de lo anterior, a la libre voluntad de los accionistas expresada a través de la Asamblea de Accionistas.

En la práctica se acostumbra designar un número impar de Consejeros y menor a nueve, con el objeto de evitar empates en la votación y dificultades en la integración del quórum de asistencia y de votación.

El número de Consejeros es relevante en el sentido de que si sólo se nombra a uno, entonces se le denomina por la Ley como Administrador. Si por el contrario, se nombran dos o más Consejeros, entonces constituyen el Consejo de Administración y deberán actuar de manera colegiada. Además, si se nombran tres o más Consejeros, entonces la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos a un Consejero, según lo establecido por el artículo 144 de la Ley.

Con relación a la calidad jurídica que otorga la Ley a los Administradores, la opinión doctrinal dominante considera que no se trata de mandatarios.

El maestro Roberto L. Mantilla Molina señala que al considerar la Ley a los Administradores como mandatarios de la sociedad, confunde la representación y el mandato, olvida incluso que puede haber mandato sin representación. Añade que el mandatario sólo está obligado a realizar actos jurídicos y que los Administradores también están obligados a realizar actos materiales. Continúa diciendo el maestro, que el mandante puede realizar por sí mismo los actos cuya realización confía al mandatario, en cambio, la sociedad, supuesta mandante, nunca puede actuar si no es por medio de sus

Administradores. Agrega el maestro que es más notorio que los Administradores no sean mandatarios, si se piensa en el caso, tan frecuente, de que formen un Consejo de Administración, entonces ninguno de ellos aisladamente representa a la sociedad pues concurren a integrar un órgano de ella, que es quien goza de la facultad de representarla. Con esto se indica, continúa diciendo, cuál es el verdadero carácter de los Administradores: órgano representativo de la sociedad<sup>30</sup>.

Por su parte, el maestro Manuel García Rendón señala que la legislación y la doctrina extranjera atribuyen a los Administradores, ya el carácter de mandatarios, ya el de representantes legales de la sociedad. Opina que las notas que distinguen al mandato de la representación legal son las siguientes: (i) los mandatarios sólo están obligados a realizar actos jurídicos, en tanto que los Administradores también están obligados a realizar actos materiales; (ii) el mandato puede ser o no representativo, la representación legal siempre es representativa; (iii) el mandante puede realizar los actos que confía al mandatario, mientras que la sociedad nunca puede actuar si no es por medio de sus Administradores; y (iv) el mandato tiene por origen un contrato, en tanto que la representación emana de un acto unilateral de la Asamblea de Accionistas<sup>31</sup>.

### 2.1.2 Clases de Administración

Como se ha visto, la Administración de la sociedad, de acuerdo con la Ley y con el estatuto social, se encuentra encomendada a varios Administradores. Si la Administración de la sociedad se encuentra encomendada a un solo Administrador se estará en presencia de un

<sup>30</sup> Cfr. MANITLLA MOLINA, Roberto L. ob.cit., págs. 423 - 424.

<sup>31</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 412.

Administrador Único, si por el contrario, ésta se encuentra encomendada a varios Administradores se estará frente a un Consejo de Administración.

Para el maestro César Vivante, el Consejo de Administración es un órgano colectivo que delibera por medio de su mayoría y en cuyo seno todos los miembros están ligados por un vínculo de solidaridad<sup>32</sup>.

El maestro Joaquín Garrigues opina que lo que caracteriza al Consejo de Administración es que se trata de un órgano colegiado en cuyo seno se adoptan los acuerdos por mayoría<sup>33</sup>.

Las clases de Administración encuentran su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen respectivamente, que la Administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno varios mandatarios y cuando los Administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Por otro lado, la doctrina distingue entre Administración Primaria, al frente de la cual se encuentra el Administrador Único o el Consejo de Administración; y la Administración Secundaria encomendada, en su caso, a los Gerentes Generales o Especiales, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De sus funciones y características se comentará más adelante.

A este respecto, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "En cuanto a la administración de las anónimas, se conservan los órganos que la legislación en vigor establece, esto

---

<sup>32</sup> Cfr. VIVANTE, César. ob.cit., pág. 285.

<sup>33</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob.cit., pág. 477.

es, el consejo de administración, o el administrador, en su caso, como órganos principales, y los gerentes como órganos secundarios.”

### **2.1.3 Características y Requisitos del Cargo de Administrador**

El maestro Roberto L. Mantilla Molina señala que el cargo de Administrador es personal, temporal, remunerado y revocable. El carácter de personal del cargo impide que sea desempeñado por medio de representantes. Aunque la Ley declara la temporalidad del cargo no fija un límite máximo a su duración como lo hacen muchas leyes extranjeras. El carácter remunerador que tiene el cargo de Administrador no lo establece directamente la Ley, pero resulta con absoluta claridad de la clasificación que, erróneamente, les da de mandatarios y de que el mandato no se presume gratuito, así como de que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas debe determinar los emolumentos de los Administradores cuando no hayan sido fijados en el estatuto social. No obstante lo anterior, el maestro considera que la remuneración de los Administradores no es de la esencia del cargo. La doctrina ha discutido, señala el maestro, si la revocación de los Administradores sin justa causa genera responsabilidad, inclinándose por la solución afirmativa, en atención a que la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala motivos de remoción de los Administradores, lo cual no tendría sentido, si la remoción motivada no produjera efectos jurídicos distintos de la inmotivada<sup>34</sup>.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que las calidades para desempeñar el cargo de Administrador son:

---

<sup>34</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob.cit., págs. 418 - 419, 428 - 429.

- (i) No podrán serlo quienes conforme a la Ley están inhabilitados para ejercer el comercio.
- (ii) El puesto de Administrador debe atribuirse siempre a personas físicas.
- (iii) La Ley permite expresamente que los Administradores puedan ser socios o no serlo.
- (iv) Los designados como Administradores deben prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos.

No hay prohibición alguna para que el estatuto social requiera otras condiciones como las de nacionalidad, edad, sexo, etc., puesto que el mismo es decisivo para fijar las calidades necesarias para el desempeño del cargo, siempre que no se infrinjan preceptos imperativos de la Ley<sup>35</sup>.

Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles las características del cargo de Administrador son las siguientes.

- (i) Temporalidad conforme al artículo 142 de la Ley. Debe tomarse en cuenta que los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos conforme al artículo 154 de la misma Ley;

---

<sup>35</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. ob.cit., págs. 85 - 87.

(ii) Revocabilidad conforme al artículo 142. Por su parte el artículo 155 establece reglas para la revocación del nombramiento de Administradores;

(iii) Socios o personas extrañas a la sociedad conforme al artículo 142;

(iv) Es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante conforme al artículo 147;

(v) Remunerabilidad conforme al artículo 181. Nada impide que los Administradores renuncien a su remuneración.

Por lo que toca a los requisitos para desempeñar el cargo de Administrador, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece los siguientes:

(i) No pueden ser Administradores los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio de acuerdo con el artículo 151.

El artículo 5 del Código de Comercio dispone que toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Por su parte, el artículo 12 del Código de Comercio establece que no pueden ejercer el comercio los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Cabe agregar, que de igual forma no pueden ejercer el comercio los menores de edad, extranjeros, incapaces, agentes aduanales, notarios públicos, funcionarios judiciales, etc.

(ii) El estatuto social o la Asamblea General de Accionistas podrán establecer la obligación para los Administradores de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos conforme al artículo 152 de la Ley.

(iii) El nombramiento de los Administradores deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, una vez que se compruebe que han prestado la garantía, en caso de que el estatuto social o la Asamblea de Accionistas establezcan dicha obligación, de conformidad con el artículo 153 de la Ley.

Conforme al artículo 21 en su fracción VII del Código de Comercio, en el folio electrónico de cada comerciante o sociedad, se anotarán los poderes generales, nombramientos y revocación de los mismos, si la hubiese, conferidos a los Gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios. Como se apuntó anteriormente, la Ley General de Sociedades Mercantiles les da carácter de mandatarios a los Administradores, por lo que se adecuan al supuesto contemplado por el artículo antes mencionado.

(iv) Los Administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente, en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercida en su contra, conforme al artículo 162 de la Ley.

#### 2.1.4 Nombramiento de Administradores

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez opina que la designación de Administrador Único o de los Consejeros y la indicación, en este último supuesto, de cuáles de ellos han de usar la firma social, es un dato esencial para la constitución de la sociedad anónima. Por eso, continúa diciendo, la fracción IX del artículo 6 y el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalan que éste es un requisito de los que deben cumplirse incondicionalmente para la legal constitución de la sociedad. En el caso de la fundación sucesiva, no es posible que figure en el programa el dato relativo a los Administradores, por ser su nombramiento de competencia exclusiva de la Asamblea de Accionistas. Por esto, la Asamblea General Constitutiva deberá ocuparse necesariamente del nombramiento de los Administradores y de la designación de los que hayan de usar la firma social. En el caso de la fundación simultánea, debe constar necesariamente en la escritura constitutiva el nombre del Administrador o Consejeros y, en este caso, la determinación de los que usen la firma social.<sup>36</sup>

En la práctica mexicana, lo habitual es que los socios declaren haberse reunido en Asamblea General Ordinaria de Accionistas y haber hecho las designaciones, de lo que el Notario Público da fe en la misma escritura constitutiva, sin embargo, esta celebración de Asamblea de Accionistas no pasa de ser, en la inmensa mayoría de los casos, una simple ficción, ya que nunca se celebra.

---

<sup>36</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. ob.cit., pág.88.

Por su parte, el maestro Jorge Barrera Graf opina que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, salvo el caso de que lo haga la Asamblea General Constitutiva, es la única facultada para designar a los órganos de Administración y Vigilancia, sin que en nuestro sistema sea procedente la cooptación, o sea, que le Consejo mismo nombre nuevos miembros cuando los anteriores cesan, ya sea por muerte, renuncia o revocación. Lo que sí procede según el maestro, es que en estos casos, aunque sólo sea provisionalmente, el órgano de Vigilancia designe al Administrador Único que falte, o a los Consejeros faltantes cuando los restantes no reúnan el quórum estatutario<sup>37</sup>.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 6 fracción IX que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener el nombramiento de los Administradores y la designación de los que han de llevar la firma social. No obstante lo anterior, el artículo 8 del mismo ordenamiento establece que en caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VII a XIII, inclusive, del artículo 6, se aplicarán las disposiciones relativas de la propia Ley.

Por su parte, el artículo 100, fracción IV de la misma Ley, establece que la Asamblea General Constitutiva se ocupará de hacer el nombramiento de los Administradores y Comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por el estatuto con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

El artículo 181 fracción II de la Ley señala que la Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, en su caso, de nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios.

<sup>37</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. ob.cit., pág. 572.



El artículo 144 de la misma Ley establece que cuando los Administradores sean tres o más, el estatuto social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un Consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Por su parte, el artículo 155 fracción II de la misma Ley dispone que en los casos de revocación de nombramiento de los Administradores, cuando se revoque el nombramiento del Administrador Único o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.

Por otro lado, con relación a la designación tan frecuente en la práctica de Consejeros Suplentes, el maestro Walter Frisch Philipp establece que por lo que se refiere al nombramiento de Suplentes permanentes de los Administradores Propietarios, la Ley mexicana no establece tal posibilidad del nombramiento; sin embargo, la práctica se sirve de él. Este tipo de nombramiento no puede ser considerado como ilegal a pesar de que no aparece en las normas imperativas sobre el nombramiento de Administradores, debido a que se encuentra en armonía con las facultades de la Asamblea General de Accionistas, como órgano supremo de la sociedad anónima en México, si ésta hace uso de su competencia al nombrar a los Administradores, es una forma muy eficaz y por medio de lo cual se evitan dificultades en el funcionamiento de sociedades. Sigue diciendo el maestro que cláusulas estatutarias según las cuales los Administradores Propietarios nombrarán sus

Suplentes serán nulas, dada la competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas para hacer tal nombramiento<sup>38</sup>.

Con relación a la designación de Administradores Suplentes se ha sostenido el siguiente criterio:

**"ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PUEDE NOMBRAR SUPLENTES POR CADA MIEMBRO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.**

La Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene una disposición expresa respecto a que la designación de consejeros suplentes puede llevarse a cabo conjuntamente con la de los titulares que tendrán a su cargo la administración de la sociedad; sin embargo, al no existir prohibición, nada impide que esto se realice; más aún, tomando en cuenta que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la ley en consulta, puede designarse un consejero suplente por cada uno de los consejeros en quienes se deposite la representación, manejo y administración de la sociedad y debe considerarse que están facultados para sustituir a aquel miembro del consejo de administración por el que fueron nombrados como suplentes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**

Improcedencia 36/92. Warner's de México, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8ª

Tomo: XI, Abril de 1993

Página: 219"

---

<sup>38</sup> Cfr. FRISCH PHILIPP, Walter, ob.cit., pág. 386.

### **2.1.5 Terminación del Cargo de Administrador**

El artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como causas de terminación del cargo de Administrador, la revocación, la muerte y el impedimento.

Ha sido mencionado que conforme al artículo 142 de la misma Ley el cargo de Administrador es revocable. Ahora bien, el citado artículo 155 establece que en los casos de revocación deberán observarse las siguientes reglas:

(i) Si fueren varios Administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la Administración si reúnen el quórum estatutario; y

(ii) Cuando se revoque el nombramiento del Administrador Único o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter de provisional a los Administradores faltantes.

La parte final del mencionado artículo señala que las mismas reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa. Esta última parte deja abierta la puerta para que se puedan considerar otras causas de terminación del cargo de Administrador como son, entre otras, renuncia, responsabilidad de los Administradores, transcurso del plazo para el que fueron nombrados y la disolución. Lo anterior, sin perjuicio de que en el estatuto social se prevean otras causas que ocasionen la terminación del cargo de Administrador.

El maestro Joaquín Garrigues señala que los Administradores no cesan automáticamente en el ejercicio de su encargo por el simple transcurso del plazo para el que fueron nombrados; siguen como Administradores, con una prórroga de hecho, hasta que sean designadas las personas que hayan de sustituirles en el cargo, con el fin de evitar la paralización de la vida de la sociedad<sup>39</sup>.

A este respecto, el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiese concluido el plazo para el que hayan sido designados mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

## **2.2 FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **2.2.1 Funciones de la Administración**

El maestro Jorge Barrera Graf señala que dos son las funciones del órgano de Administración: una de gestión o de administración *stricto sensu* y empleados de la sociedad, que generalmente no trasciende a terceros, se ocupa tanto de la organización de la empresa que la sociedad constituya y cuyo funcionamiento adecuado y oportuno significa el cumplimiento del objeto o finalidad de la sociedad, como del nombramiento de los Administradores, la atribución de funciones y facultades, los cargos que se les confiere y las limitaciones que se les impone. La segunda, en cambio, es externa, es decir, se da para relacionar a la sociedad con terceros, y actúa y opera frente al público,

---

<sup>39</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob.cit., pág. 483.

permitiendo que se celebren contratos, que se adquieran derechos y que se asuman obligaciones respecto de ellos. Continúa diciendo el maestro, que se suele agregar a estas dos funciones otra más, a saber, que la Administración constituye el órgano ejecutor de las resoluciones y acuerdos de las Asambleas de Accionistas<sup>40</sup>.

En el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentran las dos funciones del órgano de Administración, al establecer dicho precepto que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su Administrador o Administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el estatuto social.

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: "La ley establece para todas las sociedades el principio de que la representación corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que no todo Administrador es representante. Los Administradores atienden a la vida interna de la sociedad. El representante, esencialmente, actúa hacia fuera, frente a terceros, es el único que puede hacer declaraciones en nombre de la sociedad. La representación cuando recae en una persona física, significa que ésta es quien usa la firma social. Cuando el representante es un órgano colegiado, como el Consejo de Administración, precisa una o varias personas físicas que usen la firma social<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. ob.cit., págs. 570 - 571.

<sup>41</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. ob.cit., págs. 83 - 84.

El maestro Jorge Barrera Graf señala que por firma social debe entenderse, citando a Fré, César Vivante y Fiorentino, entre otros, tanto la indicación del Administrador a quien corresponda notificar a los terceros la voluntad social y recibir de dichos terceros las notificaciones que éstos quieran hacer a la sociedad, como la ejecución a nombre de la sociedad de los actos concretos que se le encomienden; a su vez por actos concretos, debe entenderse los acuerdos adoptados por el mismo órgano de Administración, o por las Asambleas de Accionistas. Concluye que es ésta la interpretación y alcance que debe darse al texto del artículo 148 y no atribuir una representación mayor (al Presidente o al miembro delegado que se designe), salvo indicación en contrario del propio estatuto social<sup>42</sup>.

### **2.2.2 Funcionamiento del Consejo de Administración**

La constitución y funcionamiento del Consejo de Administración, al igual que la Asamblea de Accionistas, están sujetos a ciertos requisitos de convocatoria, tiempo y lugar de reunión, quórum de asistencia y de votación legal y estatutario.

La Ley General de Sociedades Mercantiles es omisa en lo relativo a la convocatoria para la celebración de la Sesión de Consejo de Administración, por lo que deja dicha regulación al estatuto de la sociedad. Asimismo, no existe precepto en dicho ordenamiento sobre el orden del día para las Sesiones de Consejo de Administración.

El Consejo de Administración no es un órgano permanente de la sociedad, por el contrario, se reúne de manera periódica, en las fechas

---

<sup>42</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. ob.cit., pág. 580.

determinadas por el propio Consejo de Administración o por el estatuto social. La determinación de fechas preestablecidas hace las veces de convocatoria.

En lo relativo al lugar de reunión del Consejo de Administración, la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece limitación alguna, por lo que se puede dar el caso incluso de que se celebren Sesiones en el extranjero. De acuerdo con las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de junio de 1992, en el estatuto social se podrá prever que las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiesen sido adoptadas en Sesión de Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito.

El quórum de asistencia exigido por el artículo 143 de la Ley es de, por lo menos, la mitad de sus miembros, pudiéndose estipular en el estatuto social un quórum más elevado. El quórum de votación exigido por el mismo precepto es de la mayoría de los presentes, que también puede ser elevado en el estatuto social. Cabe señalar que en caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Conforme al artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el Administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. El maestro Manuel García Rendón considera que la prohibición de votar impuesta por el artículo 156 antes mencionado, puede dar lugar a que se entorpezcan las operaciones de la sociedad. Por ejemplo, si el Consejo de Administración se integra con tres Consejeros y dos de ellos tienen un interés contrario a la de la sociedad, la prohibición de participar en las deliberaciones y

votaciones relativas a la operación en cuestión, impide la integración del quórum de asistencia y del quórum de votación exigidos por la Ley. Opina que en este caso, puede recurrirse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a condición de que no se produzca el supuesto contemplado por el artículo 196 del mismo ordenamiento; esto es, la condición de que los Consejeros, si son accionistas, no puedan decidir con su voto respecto a la operación que motiva el conflicto de intereses<sup>43</sup>.

La presidencia del Consejo de Administración estará a cargo, salvo pacto en contrario, del Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en orden de designación. El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en caso de empate. A este respecto el maestro Jorge Barrera Graf opina que en caso de empate que no pueda resolver el Consejo de Administración, el asunto se llevaría a la Asamblea de Accionistas para que ella decidiera y si esto no ocurriera, se daría un motivo de disolución de la sociedad por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, conforme al artículo 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>44</sup>.

Con relación al Presidente del Consejo de Administración, se considera apropiado citar los siguientes criterios sostenidos por nuestros más altos tribunales:

**"SOCIEDADES MERCANTILES. SU REPRESENTACIÓN LEGAL NO RECAE AUTOMÁTICAMENTE POR SU SOLO NOMBRAMIENTO EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Es inexacto que el presidente del consejo de administración de una sociedad mercantil, por el sólo hecho de su nombramiento, tenga la facultad de representar a la sociedad en razón de otorgarle la ley

<sup>43</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 437.

<sup>44</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. ob.cit., pág. 577.

esa atribución. Del contenido de los artículos 10, 142, 143 y 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que la representación legal de dichas personas morales corresponde al administrador único, cuando ha sido éste el sistema adoptado en el contrato social, o al consejo de administración como órgano colegiado; mientras que la representación que del consejo recae en su Presidente, únicamente se refiere a la ejecución de acuerdos del propio consejo en caso de que no se haya hecho la designación de un delegado especial para tal efecto. Por tanto, si la empresa cuenta con un consejo de administración, es a éste a quien corresponde la representación legal, en su carácter de órgano colegiado, salvo que los estatutos establezcan un sistema distinto.

Amparo en revisión 3797/89. Inmobiliaria Colar, S.A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8ª

Tomo VIII, Agosto de 1991

Tesis: 3ª. XXX/91

Página: 91"

**"SOCIEDADES MERCANTILES, ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS.**

Si conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 143, 148 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente el administrador o administradores (consejo de administración) de las sociedades mercantiles tienen la representación de las mismas, de manera que sólo ellos y los gerentes podrán conferir poderes en nombre de ellas, si han sido facultados para esto en el pacto social; y el presidente del consejo de administración exclusivamente tiene la representación de este órgano directivo para la ejecución de actos concretos cuando el mismo omite designar un delegado especial para realizarlo; en esas condiciones, ha de entenderse que este último, por sí solo, no tiene la representación legal de la sociedad, ni por la mera designación goza de atribuciones para otorgar mandatos a nombre de ella, de suerte que para poder celebrar esos actos jurídicos es indispensable que los autorice expresamente el pacto social o la asamblea general de accionistas, o que el consejo de administración, en el caso del artículo 148, hubiese acordado nombrar de entre sus integrantes un delegado para la ejecución de esos actos concretos, sin precisar quién sería; y, por lo mismo, esas

circunstancias habrán de hacerse constar en los poderes que otorgue el presidente del consejo de administración de una sociedad mercantil para la plena eficacia de esos contratos.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 39/90. Sociedad Civil Ochoa Amezcua, Soc. Coop. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Martínez Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Amparo directo 380/89. Premich, S.A. de C.V. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8ª

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 484\*

La Ley en la parte relativa a la Administración de la sociedad anónima es omisa respecto de los Secretarios del Consejo de Administración. No obstante lo anterior, el artículo 10 de la misma Ley señala en su parte conducente que "...debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración, según corresponda...". En la práctica se acostumbra nombrar Secretarios para los Consejos de Administración de las sociedades anónimas.

Con relación a las actas que se levanten con motivo de las Sesiones de Consejo de Administración, establece el artículo 36 del Código de Comercio que en el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las Asambleas o Juntas de Socios y, en su caso, los Consejos de Administración. Por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento establece que cuando el acta se refiera a una Junta del Consejo de Administración sólo se expresará: la fecha, el nombre de los asistentes y la relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes el estatuto social confiera esa facultad.

Por lo que toca a la ejecución de los acuerdos adoptados en las Sesiones de Consejo de Administración me ocuparé más adelante.

### **2.2.3 Información Financiera**

El maestro Roberto L. Mantilla Molina respecto al balance considera: "Es un documento contable que refleja el estado económico de una negociación en un momento determinado, para lo cual se enumeran en él los diversos elementos que constituyen su activo y su pasivo, consistiendo la diferencia entre ambos el capital contable, integrado a su vez por el capital social, la reserva legal y las estatutarias, las utilidades acumuladas en los años anteriores y las obtenidas en el ejercicio anterior al balance y con deducción, en su caso, de las pérdidas sufridas"<sup>45</sup>.

El maestro Jorge Barrera Graf opina que al balance se acompañan informes, estados, así como notas. En consecuencia, señala que se trata no de un solo documento que prepara el órgano de Administración, sino de varios que integran y que se denominan legalmente información financiera. Su preparación corresponde al órgano de Administración, que no puede delegar en nadie esta función aunque sí valerse de terceros, técnicos especialistas, para auxiliarse, como son contadores tanto internos como externos<sup>46</sup>.

A este respecto, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez opina que queda excluida la responsabilidad de los Administradores mediante la aprobación de la gestión implícita en la aprobación del balance, excluido el caso

---

<sup>45</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob.cit., pág. 424.

<sup>46</sup> Cfr. BARRERA GRAF, César. ob.cit., págs. 585 - 586.

en que se descubra posteriormente que los Administradores han engañado a la Asamblea exponiendo datos falsos o erróneos<sup>47</sup>.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 172 que las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus Administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- (i) Un informe de los Administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como de las políticas seguidas por los Administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;
- (ii) Un informe en el que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
- (iii) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;
- (iv) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio;
- (v) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;
- (vi) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio;

---

<sup>47</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. ob.cit., págs. 128 - 129.

(vii) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El artículo 173 del mismo ordenamiento dispone que dicho informe deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea de Accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente. En el estatuto se podría aumentar el período para que el mencionado informe quede terminado y a disposición de los accionistas.

Es causa de remoción del Administrador la falta de presentación oportuna de la información financiera, sin perjuicio de que se le exija las responsabilidades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley.

La obligación de publicar los estados financieros con sus notas y el dictamen del comisario en el periódico oficial del domicilio social, así como la de depositar copia autorizada del mismo documento en el Registro Público de Comercio, está contemplada en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, es preciso mencionar que la falta de sanción establecida en el mencionado artículo ocasiona que en la práctica no se observe el cumplimiento de la obligación anterior.

Finalmente, el órgano encargado de aprobar la información financiera es la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con la fracción II del artículo 181 del ordenamiento en comento.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

#### 2.2.4 Órgano Secundario de Administración

El maestro César Vivante señala que para el despacho de los asuntos cotidianos de la sociedad se elige normalmente un Director, que ha de ser extraño al Consejo de Administración. Continúa señalando, que mientras éste se reúne a intervalos, aquél se dedica por entero y a diario al servicio de la sociedad del que suele hacer su profesión habitual, debiendo ser considerado como el órgano ejecutivo del Consejo de Administración del que depende, y como tal, se halla generalmente autorizado para concluir los asuntos ordinarios<sup>48</sup>.

Por su parte, el maestro Manuel García Rendón opina que la designación de Gerentes por lo general obedece a dos razones: la de auxiliar al Administrador o Consejo de Administración, y la de dar continuidad a las funciones de Administración y representación, cuando éstas han sido confiadas a un órgano transitorio, es decir, a un Consejo que actúa discontinuamente<sup>49</sup>.

El maestro Roberto L. Mantilla Molina considera que por la extensión de sus facultades los Gerentes pueden ser Generales o Especiales. Señala que los primeros tienen a su cargo dirigir la negociación social, con las más amplias facultades de representación y ejecución; y los segundos, tienen a su cargo sólo una rama de la negociación, o un establecimiento o sucursal de la misma, pero dentro de la órbita de sus atribuciones, gozan también de altas facultades de representación y ejecución<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Cfr. VIVANTE, César. ob.cit., págs. 306 y 307.

<sup>49</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 440.

<sup>50</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob.cit., pág. 431.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 145, se pueden nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración o el Administrador. Asimismo, los nombramientos de los Gerentes Generales serán revocables en cualquier tiempo por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración o el Administrador.

Los Gerentes tienen las facultades que expresamente les confieran, no necesitan de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El cargo de Gerente está regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en algunas cuestiones, de igual forma que el cargo de los Administradores.

En este sentido, el cargo de Gerente es personal y no puede ejercerse por medio de representantes, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley. No podrán ser gerentes los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio, tal y como lo establece el artículo 151 de la Ley. Aunado a lo anterior, del artículo 149 de la Ley se desprende que el Gerente podrá, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Al igual que en el caso de los Administradores, la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en sus artículos 152 y 153, que el estatuto social o la Asamblea General de Accionistas pueden establecer la obligación para los Gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que

podieran contraer en el desempeño de su encargo, y la obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los Gerentes,

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente: "En cuanto a la administración de las anónimas, se conservan los órganos que la legislación en vigor establece, esto es, el consejo de administración, o el administrador, en su caso, como órganos principales, y los gerentes como órganos secundarios."

### **2.2.5 Actuación del Comisario en las Sesiones de Consejo de Administración**

Al igual que en el punto 1.3.4 anterior, este apartado tratará de la figura del Comisario pero ahora enfocado a su participación en las Sesiones de Consejo de Administración, razón por la cual, se mencionarán las fracciones del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que tienen relación con el tema en comento.

Son facultades y obligaciones de los Comisarios:

V. Hacer que se inserten en el orden del día de las Sesiones de Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas los puntos que crean pertinentes.

VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las Sesiones de Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados.

## 2.3 ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

El maestro Roberto L. Mantilla Molina opina: "A los Administradores les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalen la escritura constitutiva y los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, de los cuales son ejecutores y ante la cual responden de sus actos"<sup>51</sup>.

Dado lo anterior, es importante resaltar que los Administradores se encuentran limitados en su actuar tanto por la Ley como por el estatuto de la sociedad.

### 2.3.1 Atribuciones

El maestro Manuel García Rendón opina que las atribuciones de los Administradores se encuentran enunciadas de manera general en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>52</sup>, cuyo texto a la letra señala: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social."

Dado lo anterior, se deduce que las atribuciones generales de los Administradores son las de la representación y la de gestión de los negocios sociales, por lo que los Administradores gozan de un poder de administración y

---

<sup>51</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob.cit., pág. 423.

<sup>52</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 428.

de dominio, en la medida que no vayan contra el objeto social o estén excluidos por la Ley o por el estatuto social.

En este sentido, además de la atribución general enunciada en el artículo 10, la Ley General de Sociedades Mercantiles confiere a los administradores ciertas atribuciones concretas, que la doctrina ha denominado *poderes-deberes*, toda vez que implican tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de un deber, como lo son las siguientes:

(i) El exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas (artículo 158 fracción IV LGSM), en el entendido de que no están obligados a cumplir las resoluciones ilegales;

(ii) Convocar a la Asamblea de Accionistas (artículo 183 LGSM);

(iii) Redactar y autorizar con su firma las actas de asambleas y de consejo que se asienten en los libros respectivos (artículos 194 LGSM y 41 del Código de Comercio);

(iv) Hacer las anotaciones a que se refiere el artículo 128 de la Ley, en el libro de registro de acciones;

(v) Firmar los títulos de las acciones y, en su caso, los certificados provisionales (artículo 125 fracción VIII LGSM);

(vi) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea cuando ésta no hubiere designado delegados especiales (artículo 178 LGSM);

(vii) **Nombrar uno o varios gerentes generales o especiales (artículo 145 LGSM);**

(viii) **Podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo (artículo 149 LGSM);**

### **2.3.2 Obligaciones**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y el estatuto les imponen. Por lo anterior, los Administradores tienen un deber general de buena gestión, es decir, son responsables en lo que concierne a la gestión de los negocios sociales y a la representación de la sociedad.

Como obligaciones concretas de los Administradores, la Ley impone a los mismos, entre otras, las siguientes:

(i) **Procurar la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley (artículo 158 fracción III LGSM);**

(ii) **Guarda y custodia de los libros y documentos de la sociedad (artículos 157 LGSM y 46 Código de Comercio);**

(iii) **Comprobar la realidad de las aportaciones hechas por los socios (artículo 158 fracción I LGSM);**

(iv) Cumplir con los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a la distribución de dividendos (artículos 17, 19, 113 párrafo segundo y 158 fracción II LGSM);

(v) Preparar oportunamente el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley;

(vi) Convocar a la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social (artículo 181 LGSM);

(vii) Convocar a la Asamblea de Accionistas en los casos previstos por los artículos 184 y 185 de la Ley;

(viii) Conservar en depósito las acciones pagadas mediante aportaciones en especie durante el plazo legal (artículo 141 LGSM);

(ix) Expedir oportunamente los títulos representativos de las acciones, cuando tal obligación no hubiere sido confiada a un delegado de la asamblea (artículo 124 LGSM);

(x) Proporcionar a los Comisarios una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados (artículo 166 fracción II LGSM);

Aunado a lo anterior, también existe una serie de prohibiciones que la Ley impone a los Administradores como lo son, entre otras:

(i) Autorizar la adquisición de acciones de la propia sociedad (artículos 134 y 138 LGSM);

(ii) Hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la propia sociedad (artículo 139 LGSM);

(iii) Participar en las deliberaciones y resoluciones de aquellos asuntos en los que tengan un interés opuesto al de la sociedad (artículo 156 LGSM);

(iv) Votar en las deliberaciones de las Asambleas relativas a la aprobación del informe anual (artículo 197 LGSM);

(v) Autorizar el reparto de dividendos con cargo a la reserva legal (artículo 21 LGSM);

(vi) Iniciar nuevas operaciones con posterioridad a la disolución de la sociedad o a la comprobación de una causa de disolución (artículo 233 LGSM);

(vii) Delegar su cargo (artículo 147 LGSM).

## **2.4 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

### **2.4.1 Responsabilidad General**

El artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la regla general en materia de responsabilidad de los Administradores. Dicho precepto establece que los Administradores tendrán la responsabilidad

inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y el estatuto social les imponen.

El maestro Manuel García Rendón opina que el mencionado artículo 157 significa que el Administrador Único, el Consejo de Administración y los Gerentes, tienen la obligación de reparar los daños y perjuicios que causen a la sociedad, como consecuencia de los actos dolosos, ilícitos y culposos que ejecuten en contra de la Ley o del estatuto social en el desempeño de sus funciones<sup>53</sup>.

Con relación a lo anterior, se ha sostenido el siguiente criterio:

**"SOCIEDAD ANÓNIMA, APODERADO DE. RESPONDE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU NOMBRE.**

De la lectura de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, concretamente, del capítulo correspondiente a la sociedad anónima, se desprende que la asamblea general de accionistas, como órgano supremo de la sociedad, tiene la facultad de nombrar a sus administradores y representantes, quienes a su vez, tienen las responsabilidades inherentes a sus mandatos y las derivadas de la ley, por lo que deberán responder ante ésta por los actos que hayan realizado a nombre de la sociedad que representan.

Amparo directo 4830/87. Acabados Estrella, S.A. Tex-Print de México, S.A. e Inmobiliaria Jacobo, S.A. 28 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7ª

Volumen: 217-228 Cuarta Parte

Página: 311"

---

<sup>53</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 445.

Cabe señalar, que el Administrador Único y los Gerentes responden individualmente por el desempeño de sus funciones de gestión de los negocios sociales y de representación de la sociedad<sup>54</sup>.

#### **2.4.2 Responsabilidad Solidaria**

Por ser el Consejo de Administración un órgano colegiado, cuyo funcionamiento supone el concurso de la voluntad de sus miembros, los consejeros responden en forma solidaria de sus deberes de buena gestión de los negocios sociales y de las demás obligaciones que la Ley o el estatuto les imponen.

El artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que los Administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- (i) De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- (ii) Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- (iii) De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo e información que previene la ley;
- (iv) Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

---

<sup>54</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. ob.cit., pág. 446.

Este artículo supone que la actuación del Consejo de Administración de la que se desprende la responsabilidad, puede derivar de la conducta de cualquiera de los Administradores, caso en el cual, todos incurren en responsabilidad solidaria.

Ahora bien, el artículo 158 antes mencionado enumera tan sólo cuatro supuestos en que impone la responsabilidad solidaria a los Administradores, pero resulta preciso señalar que no son los únicos, sino que otros supuestos también están contemplados en la Ley, como los siguientes:

(i) Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido, cuando los terceros resultasen perjudicados (artículo 2 LGSM);

(ii) En cualquier tiempo en que apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstruir el fondo de reserva, los Administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse (artículo 21 LGSM);

(iii) Los Consejeros y Gerentes que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad y a los acreedores de ésta (artículo 138 LGSM);

(iv) Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubiesen

incurrido, si conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios (artículo 160 LGSM);

(v) Los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas, en caso de que las inicien con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución (artículo 233 LGSM).

### **2.4.3 Responsabilidad Frente a Terceros**

A este respecto, es necesario aclarar que los supuestos de responsabilidad antes expuestos son susceptibles de clasificarse en responsabilidad frente a los acreedores, los accionistas y terceros, en este apartado únicamente serán resaltados algunos puntos.

#### **a) Responsabilidad de los Administradores Frente a los Acreedores**

A este respecto el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la Asamblea de Accionistas, los estados financieros que las arrojen. También establece que no podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas, mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. La última parte del mencionado precepto establece que cualquiera estipulación en contrario, no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas

en contravención del mismo artículo contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los Administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Por su parte, el artículo 22 del mismo ordenamiento establece que para hacer efectiva la obligación consistente en separar las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

#### b) Responsabilidad de los Administradores Frente a los Accionistas

En nuestro Derecho los accionistas no tienen individualmente la facultad de exigir responsabilidad a los Administradores, debido a que éstos responden a la sociedad. Lo anterior se desprende de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establecen que la responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas y que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, respectivamente.

Es excepción a lo anterior cuando se trata de un daño exclusivo al accionista, y el derecho que otorga el artículo 22 de la misma Ley, a cualquier socio para demandar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21, ambos artículos antes mencionados.

#### 2.4.4 Exclusión de la Responsabilidad

La Ley General de Sociedades Mercantiles contempla únicamente dos casos de exclusión de responsabilidad de los Administradores, la primera contemplada en el artículo 159 que establece que no será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

La segunda es aquella que se desprende del artículo 160, que se refiere al supuesto de que los Administradores denuncien las irregularidades en que hubieren incurrido los administradores que los precedieron.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que la responsabilidad de los Administradores queda excluida en una serie de casos, de los cuales enumero algunos a continuación<sup>55</sup>:

(i) Aprobación por la Asamblea de Accionistas de la gestión de los Administradores o del balance;

(ii) Exclusión en el caso de cumplimiento de acuerdos de la Asamblea General de Accionistas. En el caso de que los Administradores procedan a ejecutar acuerdos de la Asamblea de Accionistas, no son responsables frente a ésta de las consecuencias de tales actos.

---

<sup>55</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. ob.cit., págs. 128 - 130.

(iii) Exclusión por renuncia o transacción. La Asamblea de Accionistas puede adoptar acuerdos renunciando al ejercicio de una responsabilidad establecida o transando sobre el alcance de la misma.

#### **2.4.5 Ejercicio de la Acción de Responsabilidad**

El artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la responsabilidad de los Administradores sólo puede ser exigida mediante el acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, misma que será la encargada de designar a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente.

Por su parte, el artículo 163 del mismo ordenamiento dispone que los accionistas que representen, por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital social, pueden ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre y cuando, previamente se haya dado cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y
- b) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución adoptada por la Asamblea General de Accionistas, sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Continúa estableciendo el citado artículo que los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación correspondiente, serán percibidos por la sociedad.

El maestro Jorge Barrera Graf opina que el derecho de entablar la acción de responsabilidad corresponde, a la sociedad, a la minoría de accionistas, a los socios en lo individual, a los acreedores y al Ministerio Público, en los siguientes términos:

- (i) Por la sociedad en el caso del artículo 161;
- (ii) Por la minoría de los Accionistas en el caso del artículo 163;
- (iii) Por los socios en lo individual en el caso del artículo 2;
- (iv) Por los acreedores en el caso del artículo 19;

(v) Por el Ministerio Público en el caso del artículo 3 de la Ley relativo a las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos. En este caso según el maestro Barrera Graf, el Ministerio Público podrá reclamar de la sociedad y de los Administradores, solidariamente, el pago de la responsabilidad civil por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1917 (*las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo*) y 1918 (*Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones*) del Código Civil Federal<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. ob.cit., págs. 591 - 593.

En cuanto a la prescripción del derecho para ejercitar la acción de la responsabilidad de los Administradores, opina el maestro Walter Frisch Philipp que es de 5 años por la aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 1045 fracción II del Código de Comercio que dispone que prescribirán en 5 años las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades en razón de su encargo<sup>57</sup>.

Por último, resta decir que los Administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra. Además, los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo, inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido, lo anterior conforme al artículo 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## 2.5 DERECHO DE MINORÍAS

Este apartado tratará sobre lo que ha sido señalado en el capítulo anterior, respecto de este mismo tema de las minorías, en el sentido de que además de la protección contemplada en la Ley, en la práctica se acostumbra proteger los derechos de las minorías a través del incremento estatutario en el quórum de deliberación en las Asambleas de Accionistas, en lo referente a la adopción de determinadas resoluciones, en especial, del nombramiento de Administradores y Comisarios de la sociedad.

Ahora bien, con relación a la Ley General de Sociedades Mercantiles, como se había apuntado anteriormente, el artículo 144 establece que en todo

---

<sup>57</sup> Cfr. FRISCH PHILIPP, Walter. ob.cit., pág. 405.

caso la minoría que represente el veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un Consejero. Dicho porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Por su parte, el artículo 163 del mismo ordenamiento, establece que los Accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores cumpliendo determinados requisitos.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE**  
**ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

**3.1 REQUISITOS LEGALES PARA LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS  
RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA DE  
ACCIONISTAS**

Mediante las reformas legislativas del 11 de junio de 1992 a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se estableció en el segundo párrafo del artículo 178 de dicho ordenamiento, que en el estatuto social se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito, señalando que en lo no previsto en el estatuto social serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de la Ley.

Cabe hacer mención que considero criticable el término empleado por la Ley "fuera de Asamblea", debido a que da a entender que la Asamblea de Accionistas es un órgano permanente de la sociedad, y que en consecuencia, las resoluciones en comento se adoptan independientemente de la misma. Por lo anterior, soy de la opinión que lo correcto sería denominar a las citadas resoluciones como resoluciones adoptadas sin celebración de Asamblea de

Accionistas. Lo anterior, también sería aplicable para las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, tema que será desarrollado en el capítulo siguiente.

Retomando sobre lo señalado en el segundo párrafo del artículo 178, cabe destacar que la Ley no posibilita automáticamente a los Accionistas de las sociedades anónimas para poder válidamente, adoptar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, es decir, se requiere reformar el estatuto social o incluir en el de las sociedades anónimas que se constituyan, esta facultad. A este respecto, es común que en las reformas al estatuto social de las sociedades anónimas o en el estatuto de las de nueva constitución, se transcriba el segundo párrafo del artículo en comento.

Es importante mencionar, que al tratar acerca de los órganos de la sociedad anónima, la doctrina se apoya en la legislación para determinar los tres órganos que la componen como resultado de la estructura legal contemplada por la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece una estructura orgánica claramente dividida en tres órganos principales, por lo que al incluir la posibilidad de prescindir del órgano necesario y supremo de la sociedad, al permitirse la adopción de resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, debieron haberse reformado diversos preceptos en la misma Ley, para hacer congruente la inclusión de dicha posibilidad con el ordenamiento legal regulador de las sociedades mercantiles en su conjunto. Más adelante serán analizados los preceptos que en mi opinión deben ser objeto de reforma.

La estructura orgánica contemplada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la sociedad anónima, se encuentra regulada en los siguientes términos:

(i) La Asamblea de Accionistas, concebida como la reunión de accionistas previamente convocados conforme a la Ley y al estatuto social, que constituye un órgano transitorio en el que se forma la voluntad colectiva, mediante la expresión, deliberación y resolución de los asuntos competencia de la sociedad, la cual es el órgano supremo de la sociedad y puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta.

(ii) La Administración de la sociedad, concebida como el órgano ejecutivo y representativo de la sociedad, que se encuentra a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, denominados respectivamente Administrador Único o Consejo de Administración.

(iii) Los Comisarios de la sociedad, figura concebida como el órgano de vigilancia de la misma sociedad, el cual estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y que conforme a la Ley no actúan de manera colegiada.

Alrededor de los tres órganos descritos, giraba el funcionamiento de la sociedad anónima antes de las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de junio de 1992, sin embargo, al realizarse dichas reformas no se tuvo el debido cuidado en adecuar la estructura orgánica regulada por la Ley, en virtud de que mediante dichas reformas se introdujo la posibilidad de prescindir, tanto de la Asamblea de Accionistas, como de las Sesiones de Consejo de Administración, lo que ocasionó en consecuencia, que el funcionamiento de la sociedad anónima pueda no girar alrededor de los tres órganos mencionados. Más adelante serán analizadas las consecuencias jurídicas e implicaciones de lo expuesto.

Otro aspecto importante, es el concerniente a que la Ley General de Sociedades Mercantiles se caracteriza por ser meticulosa al regular todo lo

relacionado con los requisitos de funcionamiento de las Asambleas de Accionistas, dependiendo de la clase de Asamblea de que se trate, mientras que respecto a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas la Ley no hace distinción alguna, por lo que se concluye que dichas resoluciones pueden ser tanto de la competencia de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, como de las Especiales, incluyendo las Totalitarias y Mixtas.

En este sentido, puede decirse que las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, al igual que la Asamblea Totalitaria, pueden referirse a cualquier asunto de la competencia de la sociedad anónima, de acuerdo con la Ley y con el estatuto social, sin importar la competencia específica por materia que fija la Ley para las diferentes clases de Asambleas de Accionistas.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley, establece una serie de requisitos para que las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas sean jurídicamente válidas, los cuales son los siguientes:

(i) El estatuto social deberá prever la posibilidad de adoptar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas; en este sentido, no se posibilita automáticamente a las sociedades anónimas para adoptar válidamente resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, sino que se hace necesaria una reforma al estatuto social para incluir esta facultad o contemplarla en el de las sociedades anónimas de nueva constitución.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles deja al estatuto social de cada sociedad anónima, la regulación de la instrumentación conforme a la cual se podrán adoptar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, cumpliendo con los requisitos establecidos en la propia Ley, que serán referidos

más adelante. Lo anterior, provoca un cierto grado de inseguridad jurídica por los motivos que serán expuestos de igual manera más adelante.

(ii) Adoptar las resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate.

A este respecto, es importante resaltar que la Ley establece como requisito para la validez de tales resoluciones la totalidad de determinado tipo de acciones y no la totalidad de las acciones que representen el capital social de la sociedad, por lo que resulta conveniente hacer los siguientes comentarios:

a) En caso de que: (i) se verificara el supuesto contemplado en el artículo 113 de la Ley respecto a que en el estatuto social se pactase que una parte de las acciones tenga derecho a voto solamente en las Asambleas Extraordinarias de Accionistas que se reúnan para tratar los puntos relativos a prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada, cambio de objeto o de nacionalidad, y transformación o fusión con otra sociedad; y (ii) la totalidad de las acciones con derecho a voto hubieren resuelto sobre dichos asuntos fuera de Asamblea de Accionistas; entonces las acciones sin derecho a voto no serían relevantes para afectar la validez de tales resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, toda vez que para la validez de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas basta con la categoría de acciones de que se trate.

b) El artículo 195 de la misma Ley establece que en el caso de que existan diversas categorías de Accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en Asamblea Especial, por lo tanto, se requiere que

antes de adoptar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas que pudieran perjudicar a una clase de acciones, se celebre Asamblea Especial.

c) Se encuentra el supuesto de los intereses contrarios al de la sociedad por parte de los accionistas, contemplado por el artículo 196 de la Ley, el cual dispone que el accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación. Dado lo anterior, en el caso de la adopción de resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, el accionista que tenga un interés contrario al de la sociedad deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación, lo que trae como consecuencia que no se cumpla el requisito establecido por el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley, consistente en la unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, y por ende no podrán adoptarse resoluciones sin celebración de Asamblea de Accionistas jurídicamente válidas cuando se presente este caso.

d) Con relación al artículo 197 de la Ley que establece que los Administradores y los Comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad, cabe mencionar que si algún Administrador a su vez tiene el carácter de Accionista, en ningún momento se podrán adoptar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, de la competencia de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, toda vez que nuevamente no se cumpliría lo relativo a la unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate.

(iii) Confirmación por escrito de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas. A este respecto, puede considerarse de cierta manera que la confirmación por escrito de este tipo de resoluciones viene a ser, con todas las reservas, lo que el acta es para la Asamblea de Accionistas.

De la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que el escrito que contiene las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas es una "confirmación". Conforme al Diccionario de la Lengua Española confirmar significa, entre otros: "Corroborar la verdad, certeza o probabilidad de una cosa; revalidar lo ya aprobado, asegurar, dar a una persona o cosa mayor firmeza o seguridad"<sup>58</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se plantea el problema de determinar a partir de qué momento van a surtir efecto las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas; a partir de la adopción de las resoluciones por los accionistas o a partir de la confirmación por escrito. En mi opinión, dicho tipo de resoluciones van a surtir sus efectos a partir de la adopción de las mismas por los accionistas, debido a que la Ley considera dicha adopción como un acto que en principio es consensual y que requiere de confirmación, en los términos expresados anteriormente, es decir, por escrito.

Con motivo de lo anterior, la Ley General de Sociedades Mercantiles debe modificarse para no dejar lugar a dudas respecto del momento en que surten efectos las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

Por otro lado, en virtud de que la confirmación por escrito constituye un elemento de validez consistente en la forma del acto, en el caso de que se adopten resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, sin que se confirmen

---

<sup>58</sup> Diccionario de la Lengua Española. ob.cit., pág. 380.

por escrito, se produciría la nulidad relativa por falta de forma, lo que no impediría que dichas resoluciones produzcan provisionalmente sus efectos. Lo anterior con fundamento en los artículos 2227 y 2228 del Código Civil Federal, que disponen que la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, y que la falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo, respectivamente.

Con relación a este requisito el maestro Walter Frisch Philipp opina que este tipo de resoluciones se inscriben, al igual que las actas de Asambleas, en el libro de actas de Asambleas de Accionistas, obteniendo de esta manera la confirmación por escrito exigida por el artículo 178 de la Ley<sup>59</sup>.

Por mi parte, no coincido con la opinión del maestro Frisch Philipp en virtud de que en el libro de actas de Asambleas de las sociedades anónimas, lo único que se inscribe son precisamente las actas de las diferentes clases de Asambleas de Accionistas de conformidad con el artículo 194 de la Ley. Más adelante será estudiado en detalle este punto relativo a la no inscripción de los acuerdos adoptados fuera de Asamblea de Accionistas.

Ahora bien, los requisitos antes explicados son los únicos que exige la Ley para que las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas sean jurídicamente válidas. En consecuencia, salvo que se prevean otros requisitos para la validez de dichas resoluciones en el estatuto social, no son exigibles más requisitos que los comentados.

---

<sup>59</sup> Cfr. FRISCH PHILIPP, Walter. ob.cit., pág. 450.

En relación con lo anterior, en la parte final del segundo párrafo del artículo 178 de la Ley, se establece que en lo no previsto en el estatuto social, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de la propia Ley; sin embargo, la Ley no contempla ni regula en preceptos distintos a los artículos 178 y 143 correspondientes a las Asambleas de Accionistas y a las Sesiones de Consejo de Administración, respectivamente, cuestiones relativas a las resoluciones adoptadas fuera de esas reuniones.

Por último, a manera de reflexión, son cuestionables los siguientes puntos:

1. Si la Asamblea de Accionistas por Ley, es el órgano supremo de la sociedad anónima, ¿por qué la Ley permite prescindir del mismo cuando el estatuto social prevea la posibilidad de tomar resoluciones fuera de Asamblea?
2. Si del artículo 181 de la Ley se desprende la obligación de reunirse por lo menos una vez al año en Asamblea Ordinaria, y a su vez permite adoptar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas sin delimitar su competencia, se llega a la conclusión de que podría darse el caso de que durante la vida jurídica de una sociedad anónima no se celebre Asamblea de Accionistas alguna, aún cuando ésta ostente el carácter de órgano supremo.
3. Si el propósito de la Asamblea de Accionistas es reunirse para proponer, deliberar y resolver y así determinar la voluntad colectiva de la sociedad, dicho propósito deja de tener importancia, toda vez que, con la posibilidad de adoptar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas simplemente no hay reunión de accionistas, y por ende probablemente tampoco deliberación, en virtud de que únicamente se requiere la unanimidad de votos de los que

representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de que se trate ya sea vía telefónica, fax, correo electrónico, etc.

4. ¿Por qué la Ley dispone que las Asambleas Generales de Accionistas ya sean Ordinarias o Extraordinarias, serán nulas si no se reúnen en el domicilio social cuando al mismo tiempo permite que se adopten resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, siendo que éstas podrían ser adoptadas incluso en el extranjero o como se mencionó en el punto anterior vía fax, teléfono, etc.?
5. Si la Ley es tan meticulosa y rigurosa respecto a la convocatoria de una Asamblea de Accionistas, para procurar la igualdad de conocimiento para todos los accionistas y evitar se vean afectados sus derechos, ¿Por qué permite las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas?

### **3.2 CRÍTICAS E IMPLICACIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

Una vez aclarado que los únicos requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la validez jurídica de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas son lo contenidos en el segundo párrafo del artículo 178, a continuación se expondrán algunas críticas e implicaciones jurídicas sobre la regulación de las resoluciones en comento.

**A)** En relación con la instrumentación para llevar a cabo las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, la Ley General de

Sociedades Mercantiles deja al estatuto social libertad para regularla, siempre y cuando dicha regulación no sea contraria a la propia Ley.

Considero que el estatuto social debe precisar de manera específica la persona encargada de instrumentar dicho tipo de resoluciones, y su responsabilidad en caso de incumplimiento de sus obligaciones, con el objeto de dar seguridad jurídica a estos actos.

**B)** Como fue apuntado anteriormente, uno de los requisitos establecidos por el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley, consiste en la confirmación por escrito de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas. A este respecto la Ley es omisa en lo relativo al contenido de dicho escrito.

El artículo 41 de Código de Comercio establece que en las actas de las Juntas Generales se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado.

Se cita el artículo anterior con el objeto de tener una referencia sobre el contenido del documento, denominado acta en el cual constan las resoluciones adoptadas en Asamblea de Accionistas. El artículo 41 citado no es aplicable al escrito que contiene las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas por razones expuestas anteriormente, además de que algunos de los requisitos establecidos por el citado precepto no podrían cumplirse en el caso de las resoluciones mencionadas, como por ejemplo, el de los asistentes a

la Asamblea de Accionistas, toda vez que no se celebró Asamblea de Accionistas alguna, por lo que tampoco hay asistentes.

En este orden de ideas, el escrito exigido por el artículo 178 de la Ley tan sólo debe contener la confirmación de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, en consecuencia, no es necesario que contenga todos los datos dispuestos por el artículo 41 del Código de Comercio.

Considero conveniente que la Ley General de Sociedades Mercantiles regule el contenido del escrito antes mencionado, pues como se encuentra actualmente ocasiona una gran inseguridad jurídica, por lo que se estima conveniente que en cuanto a su contenido se exija por lo menos lo siguiente: (i) la fecha del escrito; (ii) los nombres de los accionistas que lo firmaron; (iii) el número de acciones que cada uno represente; y (iv) las resoluciones que se adopten.

Dado que en la actualidad la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece el contenido que deberá contemplar el mencionado escrito confirmatorio, lo recomendable es que sea regulado a través del estatuto social.

Por otro lado, se debe resaltar que el artículo 178 de la Ley no exige que los escritos que contengan las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas sean firmados por persona alguna.

En relación con lo anterior, el artículo 194 de la Ley establece que las actas de Asambleas Generales de Accionistas deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren, sin embargo dicho precepto, tampoco es aplicable a los escritos que contengan las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, debido a que se presupone la celebración de una Asamblea de Accionistas. Por

lo tanto, el escrito que contenga la confirmación de las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas sería, en principio, jurídicamente válido sin contener firma alguna.

A este respecto, se debe considerar, con el objeto de subsanar la deficiencia de la Ley, el artículo 1834 del Código Civil Federal, cuyo contenido dispone que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Debe tomarse en cuenta, que las resoluciones adoptadas por una sociedad no son contratos celebrados por los accionistas, por medio de los cuales crean o transmiten derechos y obligaciones; sin embargo, conforme al artículo 1859 del mismo ordenamiento, las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a las disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos.

En este orden de ideas, las resoluciones adoptadas por una sociedad anónima, en Asamblea de Accionistas o fuera de la misma, constituyen un acto jurídico, entendido como la modificación del mundo exterior que trae consecuencias de derecho precisamente por la voluntad de la sociedad, razón por la cual, el artículo 1859 en relación con el artículo 1834 del Código Civil antes citados le son aplicables a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, en el sentido de que los accionistas que intervengan firmen el escrito que contenga la confirmación de tales resoluciones.

No obstante lo anterior, es conveniente que el estatuto social precise que el escrito confirmatorio de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, deba ser firmado por la persona encargada de instrumentar dichas resoluciones y por los accionistas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley.

C) El artículo 178 de la Ley no establece que los escritos que contengan la confirmación de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas se inscriban en libro alguno, como es el caso de las actas de las Asambleas de Accionistas.

El artículo 34 del Código de Comercio establece que cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas.

El artículo 36 del mismo ordenamiento legal establece que en el libro o los libros de actas se harán constar los acuerdos relativos a la marcha del negocio, que adopten las Asambleas o Juntas de Socios, y en su caso, los Consejos de Administración.

El artículo 41, como ha sido apuntado, establece los requisitos que deberá contener el libro de actas que lleva cada sociedad, cuando se trate de Juntas Generales.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las actas de Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo.

De conformidad con lo anterior, las actas que contienen las resoluciones adoptadas dentro de Asamblea de Accionistas se deben inscribir en el libro de actas de la sociedad, sin embargo, no es requisito que los escritos que contienen la confirmación de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas sean registrados en libro alguno, en virtud de que no existe

conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles libro o registro alguno para inscribir dicho tipo de resoluciones. Lo anterior provoca en cierta medida inseguridad jurídica, en virtud de que las resoluciones de este tipo pueden abarcar todos los asuntos de que es competente la propia Asamblea de Accionistas, conforme a la Ley y al estatuto social, sin que se lleve un registro de las mismas.

Con el propósito de dar seguridad jurídica considero conveniente que la Ley General de Sociedades Mercantiles establezca que las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas se registren en el libro de actas de Asambleas de Accionistas que al efecto lleve la sociedad. Estoy consciente de que dicho libro es exclusivo para las actas de Asambleas de Accionistas, por lo que deberá modificarse su denominación a Libro de Actas de Asambleas de Accionistas y de Resoluciones Adoptadas Fuera de Asamblea de Accionistas.

Como en la actualidad la Ley no lo contempla la recomendación es que en el estatuto social se prevea un registro de las mencionadas resoluciones, debidamente foliado, con el objeto de dar seguridad jurídica.

**D)** Como se ha expuesto, las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas pueden abarcar asuntos materia de cualquiera de las clases de Asambleas de Accionistas, ya sean Generales o Especiales, en términos del artículo 178 de la Ley. Esto es, pueden tratarse asuntos de los contenidos en los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con el artículo 178 de la misma Ley, para la validez jurídica de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas se requiere cumplir con los requisitos establecidos, independientemente de los

asuntos que sean tratados, por lo que en consecuencia, cualquiera que sea el asunto que se trate, ya sea de los contenidos en el artículo 181 o 182 de la Ley, los requisitos para la validez jurídica de dichas resoluciones son los mismos, esto es: (i) que el estatuto social prevea la posibilidad de adoptar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas; (ii) que se adopten por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate; y (iii) que se confirmen por escrito. Como se verá más adelante, algunas resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas se deben protocolizar ante fedatario público en razón de la materia de que se ocupen.

En este sentido, la regulación que la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla para las resoluciones tomadas en Asamblea de Accionistas se encuentran en el artículo 194, que dispone que cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una Asamblea de Accionistas en el libro respectivo se protocolizará ante Notario Público.

Como se mencionó anteriormente, las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas no se inscriben en libro alguno y tampoco se contempla en la Ley su protocolización.

El citado precepto 194 también establece, que las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

A este respecto, en la citada Ley aparentemente no se establece que en el caso de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, que contemplen asuntos de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria se protocolizen ni se inscriban en el Registro Público de Comercio.

No obstante lo anterior, el artículo 5 de la propia Ley establece que las sociedades se constituirán ante Notario Público y, en la misma forma, se harán constar sus modificaciones, señalando que el Notario Público no autorizará la escritura pública cuando el estatuto social o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la propia Ley. A este respecto, los asuntos de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas implican modificación al estatuto social, en principio.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 21 establece que en el folio electrónico de cada comerciante o sociedad se anotarán, entre otros, las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades.

El artículo 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio establece que corresponderán al Libro Primero o, en su caso, a la parte primera del Folio Mercantil los asientos relativos, entre otros, a la constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, que contemplen asuntos de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, como pueden ser, entre otros, fusión, transformación, disolución y liquidación de la sociedad y aún cualquier modificación al estatuto social, deban protocolizarse ni inscribirse en el Registro Público de Comercio. Sin embargo, como se expuso antes, la Ley establece que las modificaciones se harán constar ante Notario Público. Lo anterior implica que cuando mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas se modifique el estatuto social (asuntos de la competencia de la Asamblea General

Extraordinaria de Accionistas), se deberán protocolizar ante Notario Público y, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La consecuencia de que no sean registradas dichas resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas es que en virtud del artículo 27 del Código de Comercio, los documentos que conforme al propio Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

Por otro lado, el artículo 29 del Reglamento del Registro Público de Comercio establece que sólo se pueden registrar: (i) los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos; (ii) las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente; y (iii) los documentos privados debidamente ratificados según la Ley lo determine.

Como resultado de lo expuesto y con fundamento de los ordenamientos legales mencionados y el Reglamento del Registro Público de Comercio, debe concluirse que aún cuando el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no lo estipule, sí se requiere protocolizar las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas mediante las cuales se modifique el estatuto social y que conforme al Código de Comercio se requiere que se inscriban en el Registro Público de Comercio los testimonios de las escrituras de modificación, rescisión, disolución y escisión de la sociedades mercantiles, lo anterior con el objeto de que produzcan efectos frente a terceros.

E) Otro punto que considero importante tratar, es el relativo al otorgamiento de poderes por parte de la sociedad mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

Con relación a las resoluciones adoptadas en Asamblea de Accionistas, la Ley General de Sociedades Mercantiles regula específicamente el caso de otorgamiento de poderes en el artículo 10, que establece que para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la Asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante Notario Público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como Presidente o Secretario de la Asamblea o del órgano de administración, según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

De lo dispuesto por el artículo 10 citado, se desprende que se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, para que surtan efecto los poderes otorgados por la Asamblea o por el órgano colegiado de administración:

(i) Protocolización ante Notario Público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento;

(ii) El acta debe estar debidamente firmada por quienes actuaron como Presidente o Secretario de la Asamblea o del órgano de administración, según corresponda;

(iii) Las personas anteriores deberán firmar el instrumento notarial;

(iv) En defecto de las personas anteriores podrá firmar el instrumento notarial el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

Es importante resaltar que el mencionado artículo no distingue entre poderes especiales y generales, por lo que en cualquiera de los dos casos deberán otorgarse conforme a dicho artículo.

No existe en la Ley General de Sociedades Mercantiles disposición alguna similar que regule de manera especial el otorgamiento de poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

Como ha sido expuesto, las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas son diferentes a las resoluciones adoptadas en Asamblea de Accionistas, por lo que resulta jurídicamente cuestionable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley al otorgamiento de poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, más aún por las siguientes razones:

a) Se requiere protocolizar ante Notario Público la parte del acta en que conste el acuerdo relativo al otorgamiento del poder. En este caso no existe acta alguna, en virtud de que no se celebró Asamblea de Accionistas ni Sesión de Consejo de Administración.

b) El acta debe estar debidamente firmada por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la Asamblea de Accionistas o del órgano colegiado de Administración, según corresponda, así como el respectivo instrumento notarial. En este caso no existe ni Presidente ni Secretario alguno, en virtud de que no se celebró Asamblea de Accionistas ni Sesión del Consejo de Administración.

c) Por último, dicho artículo 10 señala que en su defecto podrá firmar el instrumento notarial el delegado especialmente designado para ello, en sustitución de los anteriores. Dicha designación, conforme al mismo artículo,

debe hacerse por la Asamblea de Accionistas o por el órgano colegiado de administración, lo que en el caso en comento no es posible de realizarse en virtud de que no se celebró Asamblea de Accionistas ni Sesión de Consejo de Administración.

Ahora bien, para el otorgamiento de poderes, ya sean generales o especiales, mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas considero que pueden haber dos posibles soluciones.

La primera consiste en que mediante las mencionadas resoluciones se designe un delegado especial para firmar el instrumento notarial correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 citado que establece en su parte conducente "o en su defecto" lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

Por mi parte, considero que esta posible solución es cuestionable, toda vez que el artículo 10 regula específicamente el otorgamiento de poderes mediante resoluciones adoptadas en Asamblea de Accionistas o Sesión de Consejo de Administración y en ninguna parte se contempla lo relativo al otorgamiento de poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

La segunda consiste en que, al no tener regulación especial el otorgamiento de poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, se encuentre sujeto a lo dispuesto por el Código Civil Federal, por cuanto hace al otorgamiento de poderes.

A este respecto, el artículo 2550 del Código Civil Federal establece que el mandato puede ser escrito o verbal. En todo caso, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles sería escrito, debido a que el artículo 178 establece

este requisito, al disponer que las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas se deben confirmar por escrito.

El artículo 2551 del mismo ordenamiento dispone que el mandato escrito puede otorgarse: (i) en escritura pública; (ii) en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y (iii) en carta poder sin ratificación de firmas.

El artículo 2555 del mismo Código establece que el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público, ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes: (i) cuando sea general; (ii) cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o (iii) cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público.

Por su parte, el artículo 2556 del mismo Código establece que el mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente el Distrito Federal, al momento de otorgarse. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Comercio que establece que en el folio electrónico de cada

comerciante o sociedad se anotarán, entre otros, los poderes generales y nombramientos y revocaciones de los mismos, si los hubiere, conferidos a los Gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

Por su parte, el artículo 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio establece que corresponderán al Libro Primero o, en su caso, a la parte primera del folio mercantil, los asientos relativos a, entre otros, los poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito.

Con relación a lo anterior, nos enfrentamos con el problema consistente en quién va a otorgar el poder por parte de la sociedad, cuando su otorgamiento sea resuelto sin celebración de Asamblea de Accionistas, por lo que en mi opinión podría haber dos posibles soluciones:

1. Que la unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de que se trate, en su caso, firmen el correspondiente documento conforme a la forma del poder establecida en el Código Civil, así como el instrumento notarial respectivo. Esto ocasiona un problema que consiste en que los accionistas que firmen el documento no son realmente los otorgantes del poder, sino que la otorgante es la sociedad como tal, por lo que la firma de los accionistas debería considerarse como la manifestación de la voluntad de la sociedad.

2. Que en el estatuto social se establezca que un delegado especialmente designado otorgará por parte de la sociedad los poderes que se acuerden mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

Con relación a lo anterior, resulta conveniente citar el siguiente criterio:

"PODERES, OTORGAMIENTO DE. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 18, SUSTENTADA POR ESTE TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, VISIBLE EN LA PÁGINA 70 DE LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 47, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, RUBRO: "PODERES. LA DESIGNACIÓN DE APODERADO QUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBE SER RATIFICADA ANTE NOTARIO PARA DAR EFICACIA PLENA."

Es pertinente dejar establecido en forma precisa que, tratándose de un mandato conferido por una sociedad mercantil; a través de la asamblea general de accionistas, y conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como órgano supremo de la misma, debe decirse que por cuanto al mandato que en su caso se otorgue a una o varias personas, para que en representación de esa sociedad ocurran a defender en los términos que así procedan, los derechos de la misma, es incuestionable que, para que el poder otorgado cumpla satisfactoriamente con los supuestos legales previstos en los artículos 2546, 2551, 2554 y 2555 del Código Civil, se requiere fundamentalmente que sea el representante legal quien comparezca ante el respectivo fedatario público y, en su caso, ratifique la voluntad de los accionistas con relación a ese mandato; de tal suerte que si el órgano supremo designa a uno o varios delegados para que indistintamente ocurrieren ante el notario público, a solicitar la protocolización de un acta de asamblea, tal acto tan limitativo, sólo puede producir los efectos administrativos correspondientes, pero, se insiste para que pueda surtir efectos jurídicos el mandato otorgado por la asamblea general de accionistas, es indispensable que sea el representante legal quien comparezca ante el fedatario y ratifique; debido a sus propias facultades y representatividad; el susodicho poder: Es pertinente aclarar que este Tercer Tribunal Colegiado en materia civil, en ningún momento ha sustentado en la jurisprudencia que ahora se interpreta el criterio, en el sentido de que deberán ser todos los accionistas quienes deban comparecer ante el notario para ratificar su diversa voluntad, relacionada propiamente con el mandato para un tercero; sino que esta cuestión debe realizarse por conducto del representante legal; por consiguiente debe concluirse que las facultades administrativas conferidas a un delegado especial para un fin administrativo determinado, no debe, ni

puede confundirse con la facultad exclusiva que tiene el representante legal de una sociedad, para que a nombre de ésta y en representación también de los accionistas, ratifique, en su caso entre otros acuerdos de la asamblea general de accionistas, lo concerniente a un mandato de la naturaleza jurídica que sea.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 567/92. Bicicletas Windsor, S.A. de C.V. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8ª

Tomo: IX, junio de 1992

Página: 401"

El criterio citado, se refiere al nombramiento de delegado especial conforme al artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, se corre el riesgo de que se aplique de manera similar dicho criterio al delegado designado en el estatuto para otorgar, por parte de la sociedad, los poderes acordados mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

En conclusión, jurídicamente se plantean diversos problemas difíciles de salvar cuando se otorgan poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, por lo que considero conveniente se reforme la Ley General de Sociedades Mercantiles con el objeto de que regule de manera especial el otorgamiento de poderes mediante este tipo de resoluciones, con el objeto de alcanzar mayor seguridad jurídica.

De lo contrario, lo más conveniente es evitar otorgar poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, recurriendo a la Asamblea de Accionistas para tales fines.

F) Otro aspecto a tratar se refiere a la formalización y ejecución de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

A este respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en el segundo párrafo del artículo 178 que en el estatuto social se podrá prever que las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea, por lo que se desprende que en el estatuto social se debe regular quién o quiénes serán las personas encargadas de formalizar las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, y en su caso, las encargadas de ejecutar dichas resoluciones.

En el caso de que no esté previsto lo anterior en el estatuto social nos enfrentamos con el problema de que si con fundamento en el segundo párrafo del artículo 178 que establece que en lo no previsto por el estatuto social serán aplicables "en lo conducente", las disposiciones de la propia Ley, se puede aplicar el primer párrafo del mencionado artículo que establece que las resoluciones de la Asamblea de Accionistas serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o el Consejo de Administración.

Como se aprecia, es muy cuestionable la aplicación del primer párrafo del precepto en comento, pues se refiere a resoluciones tomadas dentro de Asamblea de Accionistas. Dicho precepto parte de la base de que el Administrador Único o el Consejo de Administración, es el encargado de cumplir las resoluciones adoptadas en Asamblea de Accionistas, pero en el caso de las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas no existe la celebración de Asamblea de Accionistas.

No obstante lo anterior, considero que puede fundamentarse jurídicamente que en el caso de que el estatuto social no contemple quién es la persona u órgano encargado de formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, válidamente se puede acordar, dentro de las mismas resoluciones, que el encargado de dichas funciones lo será un delegado especialmente designado, o bien, el Administrador Único o Consejo de Administración, por las siguientes razones:

El artículo 78 del Código de Comercio establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Este artículo consagra un principio de autonomía de la voluntad en el cual pueden apoyarse los accionistas que adopten resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, para designar válidamente, dentro de las mismas, un delegado especial para formalizar y cumplir dichas resoluciones como manifestación de la voluntad colectiva de la sociedad.

Asimismo, con base en lo anterior pueden los mismos accionistas acordar, dentro de las mismas resoluciones, que el encargado de formalizarlas y ejecutarlas será el Administrador Único o el Consejo de Administración. Lo anterior se ve reforzado con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del cual se desprende que el Administrador o Administradores podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el estatuto social. De esta manera pueden formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, sin perjuicio de que se pueda designar un delegado para la realización de tales funciones.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de que el estatuto social no contemple a la persona u órgano encargado de formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, y que dentro de dichas resoluciones no se contemple lo mismo, entonces habría la necesidad de aplicar el primer párrafo del artículo 178 de la Ley, con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo, en el sentido de que en lo no previsto por el estatuto serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de la Ley. Lo anterior, desde nuestro punto de vista no deja de ser cuestionable jurídicamente, pues se trata de dos supuesto jurídicos distintos (resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas y resoluciones adoptadas en Asamblea de Accionistas) con regulación específica cada uno de ellos.

**G)** Considero importante analizar el problema de la personalidad en la adopción de resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, toda vez que la Ley General de Sociedades Mercantiles regula de manera especial la representación de accionistas en las Asambleas.

El artículo 192 de la Ley señala que los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas de Accionistas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. Dicha representación deberá conferirse en la forma que prescribe el estatuto social y, a falta de estipulación, por escrito. No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

Por lo que toca a la representación de los accionistas en el caso de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, al no estar regulada de manera especial en la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe aplicarse el Código Civil, cuyas reglas sobre el mandato quedaron expuestas anteriormente. Lo anterior sólo en el caso de que no esté regulada dicha

representación en el estatuto social, conforme al segundo párrafo del artículo 178 de la Ley.

Por otro lado, debe resaltarse que en la representación de los accionistas en las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas no existe prohibición relativa a que los Administradores y los Comisarios sean mandatarios.

Estimo conveniente que en el estatuto social se prevea la representación de los accionistas de manera más rigurosa que como lo establece el artículo 192 de la Ley para las Asambleas de Accionistas, es decir, por escrito.

En este sentido, se estima conveniente que en el estatuto social se prevea, que las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas de Accionistas o que confirmen por escrito, en representación también de los accionistas, las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en que contengan los siguientes requisitos:

(i) Contener la denominación de la sociedad y las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;

(ii) En el caso de celebración de Asamblea de Accionistas dichos poderes deberán quedar a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, quince días antes de la fecha de celebración de la Asamblea. En el caso de resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, se deberán entregar a los accionistas junto con el escrito que contendrá la confirmación de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

Estoy consciente de que en el caso de la adopción de resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, difícilmente puede darse el supuesto de que un accionista no pueda, por la razón que sea, firmar el escrito que contenga la confirmación de dichas resoluciones, por lo que tenga que recurrir al otorgamiento de un poder para tal fin, sin embargo estimo que no está por demás considerar esta posibilidad en el estatuto social.

En mi opinión, la Ley General de Sociedades Mercantiles debería contemplar lo expuesto en el párrafo anterior para la representación de los accionistas, tanto en las Asamblea de Accionistas como en la adopción de resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas.

**H)** Es pertinente hacer mención de lo establecido por los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas.

El artículo 184 dispone que los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la convocatoria a una Asamblea General de Accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Si los anteriores se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieron dentro del plazo de quince días desde que hayan recibido la solicitud antes mencionada, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de acciones.

Por su parte, el artículo 185 establece que la petición a que se refiere el artículo 184 podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de

los siguientes casos: (i) cuando no se haya celebrado Asamblea alguna durante dos ejercicios consecutivos; y (ii) cuando las Asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 de la Ley. Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

El artículo 185 debe ser modificado para adecuarlo a lo relativo a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, toda vez que puede darse el caso de que una sociedad durante dos o más años consecutivos, en lugar de celebrar Asamblea General Ordinaria en cada uno de dichos años, adopte resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas anualmente, incluyendo los asuntos contemplados en el artículo 181. En este caso, la Ley faculta al titular de una sola acción para solicitar la convocatoria para la celebración de una Asamblea General de Accionistas, lo cual resulta ser incongruente debido a que mediante las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas se puede acordar sobre los asuntos del artículo 181 de la Ley. Lo anterior, puede llevar al absurdo de que, no obstante haberse adoptado resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas anualmente, tratando los asuntos del artículo 181, el titular de una sola acción pueda exigir la celebración de una Asamblea de Accionistas para tratar los asuntos que fueron previamente desahogados.

El argumento en contra de lo expuesto en el párrafo que precede, podría pensarse en principio, que consiste en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 178 de la Ley, que literalmente dispone "...las resoluciones tomadas fuera de asamblea... tendrán para todos los efectos legales, la misma validez

que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente...". De esta manera, una resolución tomada fuera de Asamblea de Accionistas tiene la misma validez que una resolución tomada dentro de Asamblea, en consecuencia, cuando se hayan adoptado resoluciones sin celebración de Asamblea de Accionistas que traten asuntos contemplados en el artículo 181 de la Ley, entonces el titular de una acción carece del derecho contemplado en los artículos 184 y 185 de la misma Ley.

Considero que el supuesto argumento en contra que se acaba de exponer no es del todo aplicable, en virtud de que el artículo 185 se refiere específicamente a la no celebración de Asamblea durante dos ejercicios consecutivos, y en ningún momento se refiere a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

En conclusión, considero que debe ser modificado el artículo 185 de la Ley para adecuarlo a lo relativo a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, en virtud de que su contenido actual puede dar lugar a incongruencias jurídicas.

I) El último punto que resulta importante tratar en relación a las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas, se refiere a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El mencionado precepto establece que la responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto por el artículo 163 de la propia Ley.

Ahora bien, a primera vista podría parecer que la única forma de poder exigir responsabilidad a los Administradores es mediante el acuerdo adoptado en la Asamblea General de Accionistas, sin que pueda ser exigida mediante alguna resolución adoptada sin celebración de la misma.

Este es uno de los casos en el que considero puede aplicarse la última parte del segundo párrafo del artículo 178 de la Ley, específicamente cuando dispone que en lo no previsto por el estatuto social serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de la propia Ley. En consecuencia válidamente podría acordarse en resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas exigir la responsabilidad de los Administradores.

No obstante lo anterior, considero que es cuestionable jurídicamente la opinión anterior, en virtud de que las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas es un supuesto jurídico distinto a las resoluciones tomadas en Asamblea de Accionistas, distinción que hace la propia Ley.

Por lo expuesto, considero que es conveniente modificar el citado artículo 161 para posibilitar, sin lugar a dudas, el exigir responsabilidad a los Administradores mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN DE**  
**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**4.1 REQUISITOS LEGALES PARA LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS**  
**RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO DE**  
**ADMINISTRACIÓN**

Al igual que en el caso de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, la Ley prevé la posibilidad de adoptar resoluciones fuera de Sesión de Consejo de Administración.

Mediante la reforma del 11 de junio de 1992, se adicionó un cuarto párrafo al artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo contenido establece que en el estatuto social se podrá prever que las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión de Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito.

De conformidad con lo anterior, para que una resolución adoptada fuera de Sesión de Consejo de Administración sea jurídicamente válida se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

(i) El estatuto social deberá prever la adopción de resoluciones fuera de Sesión de Consejo de Administración. A este respecto, cabe el mismo comentario que se expuso en relación a la adopción de resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, en el sentido de que no se posibilita automáticamente a las sociedades anónimas para adoptar válidamente resoluciones fuera de Sesión de Consejo de Administración. Se hace necesaria una reforma al estatuto social, para incluir esta facultad o contemplarla en el de las sociedades anónimas de nueva constitución.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles deja al estatuto de cada sociedad anónima la regulación de la instrumentación conforme a la cual se podrán adoptar las resoluciones fuera de Sesión de Consejo de Administración, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley.

(ii) Las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración se deberán acordar por unanimidad de sus miembros.

En este caso este requisito resulta más sencillo que en el supuesto de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, en virtud de que conforme al artículo 147 de la Ley el cargo de Administrador o miembro del Consejo de Administración es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Con relación al artículo 156 de la Ley relativo al supuesto interés opuesto al de la sociedad por parte del Administrador, caben los mismos comentarios hechos tratándose de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

(iii) Confirmación por escrito de las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración. A este respecto puede considerarse de

cierta manera que la confirmación por escrito de este tipo de resoluciones viene a ser, con todas las reservas, lo que el acta para la Sesión de Consejo de Administración.

Debe resaltarse, al igual que en materia de resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, que el precepto establece claramente que se requiere confirmación por escrito para que este tipo de resoluciones sean jurídicamente válidas, por lo que en mi opinión este requisito constituye un elemento de validez consistente en la forma del acto.

En consecuencia, en el caso de que se adopten resoluciones fuera de Sesión de Consejo de Administración conforme al cuarto párrafo del artículo 143 de la Ley sin que se confirmen por escrito, se producirá su nulidad relativa por falta de forma, lo que impediría que dichas resoluciones produzcan provisionalmente sus efectos. A este respecto la anterior opinión es fundamentada en los mismos términos que respecto a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

El maestro Walter Frisch Philipp también opina que este tipo de resoluciones se deben inscribir en el libro de actas de las Sesiones de Consejo de Administración, obteniendo de esta manera la confirmación por escrito exigida por el precepto legal<sup>60</sup>.

No coincido con lo anterior, toda vez que conforme a los artículo 36 y 41 del Código de Comercio en dicho libro lo que se inscribe son las actas de la reunión del Consejo de Administración. Más adelante será estudiado en detalle este punto específico.

---

<sup>60</sup> Cfr. FRISCH PHILIPP, Walter. ob.cit., pág. 390.

Ahora bien, al igual que el segundo párrafo del artículo 178 para las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, los requisitos señalados conforme al cuarto párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son los únicos que exige la Ley para que las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración sean jurídicamente válidas, salvo que el estatuto social prevea alguno adicional.

Por otro lado, es importante comentar que el cuarto párrafo del artículo 143 de la Ley no establece, como lo hace el segundo párrafo del artículo 178 de la misma, que en lo no previsto en el estatuto social serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la propia Ley.

Es claro que las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración son diferentes jurídicamente de las resoluciones tomadas en Sesión de Consejo de Administración.

Como fue analizado anteriormente, el Consejo de Administración es un órgano colectivo que actúa de manera colegiada y que delibera por mayoría de sus miembros. Así lo dispone el tercer párrafo del artículo 143 de la Ley, al establecer que para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración decidirá con voto de calidad. De lo anterior se desprende que el Consejo de Administración funciona por la reunión de sus miembros y su actuación colegiada. De dicho órgano colegiado emanan resoluciones adoptadas por la mayoría de sus miembros.

En consecuencia a la posibilidad legal contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles sobre tomar resoluciones sin celebración de Sesión de Consejo de Administración, existe un supuesto jurídico con requisitos propios y

diferentes que lo distinguen jurídicamente de las resoluciones adoptadas dentro de Sesión de Consejo de Administración.

Por último, resta comentar la parte del cuarto párrafo del artículo 143 de la Ley que dispone que "... tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo...". A nuestro entender, al igual que en el caso de las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas, el significado de esta parte del precepto es clara en el sentido de otorgar a las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo de Administración el mismo valor jurídico que a las resoluciones adoptadas en Sesión de Consejo, siempre y cuando se cumplan los extremos dispuestos para cada caso, unos, adoptados sin celebración de Sesión y otros adoptados en el seno de una reunión denominada Sesión.

#### **4.2 CRÍTICAS E IMPLICACIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Una vez aclarado que los únicos requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles necesarios para la validez jurídica de las resoluciones tomadas fuera o sin celebración de Sesión de Consejo de Administración son los contenidos en el cuarto párrafo del artículo 143, a continuación serán expuestas específicamente algunas críticas e implicaciones jurídicas sobre la regulación de las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo de Administración.

A este respecto, las críticas e implicaciones jurídicas que serán expuestas a continuación, son similares a las que fueron apuntadas respecto de

las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, por lo que a efecto de no ser repetitivos en algunos casos se hará referencia a lo expuesto con anterioridad.

**A)** Con relación a la instrumentación para llevar a cabo las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, opino que en el estatuto social se debe regular de manera específica la persona encargada de formalizar y ejecutar este tipo de resoluciones y su responsabilidad en el caso de incumplimiento a sus obligaciones.

**B)** Respecto al contenido del escrito a que hace referencia el artículo 143 de la Ley, se tiene la misma argumentación que para el caso de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, con las siguientes precisiones:

El artículo 41 del Código de Comercio establece que cuando el acta se refiera a una Junta del Consejo de Administración sólo se expresará la fecha, nombre de los asistentes y la relación de los acuerdos adoptados.

Como ha sido explicado con anterioridad, dicho artículo sólo es aplicable a las actas levantadas con motivo de una reunión o Sesión del Consejo de Administración.

Por lo que toca a las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, el artículo 143 sólo exige que contenga la confirmación de las resoluciones adoptadas.

Considero conveniente que la Ley General de Sociedades Mercantiles exija no sólo la confirmación de este tipo de resoluciones en el escrito en comento, sino también la fecha respectiva y el nombre de los miembros del Consejo de Administración. En este caso la omisión de la Ley no es tan grave como en el caso del escrito que contiene la confirmación de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, debido a que el cargo de Consejero es personal y no se requiere de títulos nominativos para acreditar y transmitir la calidad de su cargo y conceder el derecho de voto.

También soy de la opinión que como en la actualidad la Ley General de Sociedades Mercantiles no contempla el contenido antes propuesto, debe regularse en el estatuto social, de lo contrario el escrito con la sola confirmación de las resoluciones en referencia es válido, por lo que se provoca inseguridad jurídica.

Por otro lado, se estiman aplicables los comentarios que fueron hechos tratándose de resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, respecto a que la Ley no exige que el escrito en comento esté firmado por persona alguna.

**C)** La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que los escritos que contienen la confirmación de las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración deban inscribirse en libro alguno. A este respecto, soy de la misma opinión que en cuanto a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, con las siguientes precisiones:

Con relación a las resoluciones tomadas en Sesión de Consejo de Administración, el Código de Comercio en su artículo 36 establece que en el libro o libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha

del negocio que se adopten, ya en Asamblea de Accionistas o ya sea en Sesión de Consejo de Administración .

El artículo 41 del mismo ordenamiento establece, como se apuntó, los requisitos que deben contener las actas de las Juntas del Consejo de Administración.

Por lo demás, se tiene igual opinión que respecto a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, concluyendo que la inexistencia de obligación para inscribir en algún registro este tipo de resoluciones crea inseguridad jurídica.

**D)** Respecto al otorgamiento de poderes por parte del Consejo de Administración, no obstante que opino en el mismo sentido en que respecto a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, es necesario hacer las siguientes observaciones:

Conforme al artículo 149 de la Ley, el Consejo de Administración podrá otorgar poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Para el otorgamiento de dichos poderes el Consejo de Administración debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 10 de la misma Ley, que dispone que para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo del órgano colegiado de administración bastará con la protocolización ante Notario Público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como Presidente o Secretario del órgano de administración, quienes deberán firmar el instrumento

notarial, o en su defecto, lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

Por lo demás, al ser mi opinión a este respecto en el mismo sentido que para las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, se concluye que jurídicamente se plantean diversos problemas de difícil solución cuando se otorgan poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, por lo que se considera necesario modificar la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de regular de manera especial el otorgamiento de poderes mediante este tipo de resoluciones.

Se concluye que es conveniente evitar otorgar poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, siendo conveniente recurrir a la celebración de una Sesión de Consejo de Administración.

E) Con relación a la formalización y ejecución de las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, se encuentran los siguientes comentarios:

El artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

Por su parte, el artículo 143 de la misma Ley establece que en el estatuto social se podrá prever que las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas dentro de Sesión de Consejo.

De lo anterior se desprende que en el estatuto social se debe regular quién o quiénes son las personas encargadas de formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas sin celebración de Sesión de Consejo de Administración.

En el caso de que el estatuto social no regule lo anterior, entonces considero que puede fundamentarse jurídicamente que los miembros del Consejo de Administración pueden acordar, dentro de las mismas resoluciones, que el encargado de formalizar y, en su caso ejecutar, dichas resoluciones, lo será un delegado especial o el Presidente del Consejo de Administración. A este respecto se retoman las mismas razones jurídicas que fueron manifestadas en el caso de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

En el supuesto de que no se contemple ni en el estatuto social ni en las mismas resoluciones quién o quiénes serán las personas encargadas de formalizar y ejecutar las mismas, nos enfrentamos con un problema, debido a que el artículo 148 antes mencionado, considera al Consejo de Administración como un órgano colegiado, que adopta sus resoluciones de manera conjunta por mayoría de sus miembros presentes en una reunión formal. Es decir, parte de la base de la celebración de una Sesión de Consejo de donde emana la voluntad de designar a una o varias personas para formalizar y en su caso ejecutar sus resoluciones.

Como resultado de lo anterior, resulta cuestionable jurídicamente la aplicación del artículo 148 a las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración en los términos expuestos.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **PROPUESTAS**

#### **5.1 PROPUESTAS SOBRE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

##### **5.1.1 Propuestas Legislativas**

Con base en los comentarios y críticas respecto a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas que han sido expuestas, se procederá a continuación a recomendar una serie de modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en mi opinión, son necesarias para adecuarla a las resoluciones en cuestión. Con esta propuesta lo que se pretende es dar mayor congruencia a la Ley con relación a la posibilidad de tomar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, así como a proporcionar mayor seguridad jurídica.

Cabe señalar que no se pretende calificar como errónea la inclusión del segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante las reformas del 11 de junio de 1992, respecto a las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas, toda vez que el objeto de dichas reformas fue el de propiciar una mayor agilidad en las actividades de las sociedades anónimas, sin embargo, lo que se critica es que las reformas fueron insuficientes y dejaron abiertos ciertos supuestos como ha sido comentado, y lo

que se pretende es dar puntos de vista y recomendaciones para que la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas tenga más claridad y congruencia.

Se propone que sea modificado el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y adicionarse para quedar en los siguientes términos:

"En el estatuto social se podrá prever que las resoluciones adoptadas por los accionistas de las sociedades anónimas sin estar reunidos en Asamblea de Accionistas siempre que sean adoptadas por unanimidad de votos de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, y siempre que el texto expreso de tales resoluciones consten en escrito o escritos debidamente firmados por todos y cada uno de tales accionistas, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que aquéllas adoptadas reunida la totalidad de los accionistas en Asamblea General o Especial, respectivamente.

El escrito o escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán contener la fecha de emisión o adopción de las resoluciones de que se trate, los nombres de los accionistas que lo firmaron, el número de acciones que cada uno represente, el texto expreso de las resoluciones que se adopten y la fecha en la cual deban surtir sus efectos las resoluciones así adoptadas.

El mencionado escrito deberá inscribirse en el libro que para el asiento de actas de Asamblea de Accionistas lleve la sociedad, para

lo cual se le denominará Libro de Actas de Asamblea de Accionistas y de Resoluciones Adoptadas Fuera de Asamblea de Accionistas.

Las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas serán formalizadas, cumplimentadas y ejecutadas por la persona o personas que prevean al efecto el estatuto social o que se designen en las mismas resoluciones, y a falta de designación especial, por el Administrador Único o por el Presidente del Consejo de Administración, según sea el caso.

Los accionistas podrán hacerse representar en lo relativo a la adopción de resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. Para los efectos de este párrafo no podrán ser mandatarios de accionistas el Administrador Único, los miembros del Consejo de Administración, ni los Comisarios de la sociedad. La representación deberá conferirse mediante poder otorgado por los accionistas, que deberán satisfacer los siguientes requisitos: (i) contener la denominación y demás datos particulares de la sociedad y las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder; y (ii) se deberán entregar a los accionistas junto con el escrito que contenga el texto expreso de las resoluciones a adoptarse fuera de Asamblea de Accionistas.

Para que surtan efecto los poderes que otorguen las sociedades mediante resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas, bastará con la protocolización ante Notario Público de la parte del documento o documentos en que conste la resolución relativa a su otorgamiento, debidamente firmado por la persona designada en el estatuto social para tal efecto, o en su defecto por el Administrador Único o por el Presidente del Consejo de Administración, quien

deberá firmar el instrumento notarial como delegado de la sociedad. En lo demás relativo al otorgamiento de poderes, será aplicable el artículo 10 de la presente Ley".

Por otro lado, debería de modificarse el artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de permitir que la responsabilidad de los Administradores pueda exigirse mediante resolución adoptada fuera de Asamblea de Accionistas.

También debe modificarse el artículo 185 de la misma Ley para evitar que un accionista pueda solicitar al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios la convocatoria para una Asamblea General Ordinaria con el objeto de tratar los asuntos comprendidos en el artículo 181 de la Ley, cuando éstos ya hubiesen sido desahogados mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas.

### **5.1.2 Propuestas Estatutarias**

Estoy consciente de que las propuestas expuestas sobre las modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, tan sólo son eso, propuestas, y que no se puede contar con que en un futuro, por lo menos próximo, se lleven a cabo tales reformas, por lo que no debemos conformarnos con tan solo dicha proposición.

Dado lo anterior, en este apartado propongo una regulación estatutaria de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, con el objeto de subsanar, en la medida de lo posible, las deficiencias de la Ley General de

Sociedades Mercantiles a este respecto, en el entendido de que como se mencionó anteriormente algunas de dichas deficiencias no pueden ser subsanadas vía estatuto social.

“Las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, serán válidas en los términos del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que sean adoptadas por unanimidad de votos de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, y siempre que el texto expreso de tales resoluciones consten en escrito o escritos debidamente firmados por todos y cada uno de tales accionistas. Tales resoluciones tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos formalmente en Asamblea General o Especial, respectivamente.

Salvo designación expresa por resolución tomada fuera de Asamblea de Accionistas, el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración, en su caso, será el encargado de formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas. El Administrador Único o Presidente del Consejo de Administración que incumpla con la formalización y ejecución de las mismas será responsable en forma personal de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, por el incumplimiento de tales obligaciones. Lo anterior será causa de remoción del cargo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración, en su caso, a solicitud por escrito de cualquier accionista de los mencionados en el primer párrafo, del Consejo de Administración, o a iniciativa propia

del Administrador Único o Presidente del Consejo, enviará por correo certificado con acuse de recibo a los accionistas mencionados en el primer párrafo a los domicilios que aparezcan en el Libro de Registro de Acciones, el escrito o escritos a que se hace referencia en el primer párrafo, que deberán contener el texto expreso de cada resolución cuya adopción se proponga. En el evento de que todos y cada uno de los accionistas a que se refiere el primer párrafo estén plenamente de acuerdo con el documento que se les hubiere hecho llegar, procederán a su firma, la que hará constancia de su acuerdo en cada resolución propuesta, y devolverán el escrito o escritos en cuestión al Administrador Único o al Presidente del Consejo de Administración, quien habrá de recibirlo en un plazo que en ningún caso habrá de exceder treinta días calendario contados a partir de la fecha más tardía en que todos los accionistas hubieren recibido la propuesta de resoluciones a adoptarse en la forma aquí prevista.

El documento o documentos que contengan la conformidad, consentimiento y aprobación del texto expreso de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, deberán estar firmados por todos los accionistas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como por la persona encargada de formalizar y ejecutar este tipo de resoluciones.

El mencionado documento o documentos deberán contener, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la fecha respectiva, los nombres de los accionistas que lo firmaron, el número de acciones que cada uno represente, el texto expreso de las resoluciones que se adopten, así como la indicación de la fecha en que las resoluciones en cuestión deban surtir efectos.

Los escritos a que se hace referencia en el presente artículo deberán inscribirse en el libro que para el asiento de actas de Asamblea de Accionistas lleve la sociedad.

Las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas serán formalizadas y ejecutadas por la persona o personas que prevea al efecto el estatuto social o que se designen en las mismas resoluciones, y a falta de designación especial, por el Administrador Único o por el Presidente del Consejo de Administración, según sea el caso.

Los accionistas podrán hacerse representar en lo relativo a la adopción de resoluciones en la forma y términos aquí previstos por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. No podrán ser mandatarios el Administrador Único, los miembros del Consejo de Administración, ni los Comisarios de la sociedad. La representación deberá conferirse mediante poder otorgado por los accionistas, que deberán satisfacer los siguientes requisitos: (i) contener la denominación y demás datos particulares de la sociedad y las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder; y (ii) se deberán entregar a los accionistas junto con el escrito que contenga el texto expreso de las resoluciones a adoptarse fuera de Asamblea de Accionistas."

## **5.2 PROPUESTAS SOBRE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **5.2.1 Propuestas Legislativas**

Este apartado tiene como propósito recomendar una serie de modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en mi opinión son necesarias para adecuar dicha Ley a lo relativo a las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración. Como se hizo notar para las propuestas sobre las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, también es preciso aclarar que con esta propuesta lo único que se pretende es dar a conocer nuestros puntos de vista con el objeto de que exista mayor claridad y congruencia en la Ley.

Soy de la opinión que debe modificarse el cuarto párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a efecto de que sean contempladas las deficiencias jurídicas que han sido comentadas, por lo que considero que dicho precepto quede como sigue:

“En el estatuto social se podrá prever que las resoluciones adoptadas por los miembros del Consejo de Administración de las sociedades anónimas sin estar reunidos en formal Sesión, siempre que sean adoptadas por unanimidad de sus miembros, y siempre que el texto expreso de tales resoluciones conste en escrito o escritos debidamente firmados por todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que aquéllas adoptadas reunida la totalidad los miembros del Consejo de Administración en Sesión.

El escrito o escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán contener la fecha de emisión o adopción de las resoluciones de que se trate, los nombres de los miembros del Consejo de Administración que lo firmaron, el texto expreso de las resoluciones que se adopten y la fecha en la cual deban surtir sus efectos las resoluciones así adoptadas.

El mencionado escrito deberá inscribirse en el libro que para el asiento de actas de Sesiones de Consejo de Administración lleve la sociedad, para lo cual se le denominará Libro de Actas de Sesiones de Consejo de Administración y de Resoluciones Adoptadas Fuera de Sesión de Consejo de Administración.

Las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración serán formalizadas, cumplimentadas y ejecutadas por alguno o algunos de sus miembros específicamente designados para tales fines, o, a falta de designación especial, por el Presidente del Consejo de Administración.

Para que surtan efecto los poderes que otorguen las sociedades mediante resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, bastará con la protocolización ante Notario Público de la parte del documento o documentos en que conste la resolución relativa a su otorgamiento, debidamente firmado por alguno o algunos de sus miembros específicamente designados para tales fines, o a falta de designación especial, por el Presidente del Consejo de Administración, quien deberá firmar el instrumento notarial como delegado de la sociedad. En lo demás, relativo al

otorgamiento de poderes será aplicable el artículo 10 de la presente Ley”.

### **5.2.2 Propuestas Estatutarias**

En este apartado propongo una regulación estatutaria para las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, con el objeto de subsanar, en la medida de lo posible, las omisiones de la Ley a este respecto, en el entendido de que como aclaré anteriormente, algunas de dichas deficiencias no pueden subsanarse vía estatuto social.

En el estatuto social pueden regularse de la siguiente manera las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo de Administración:

“Las resoluciones adoptadas por los miembros del Consejo de Administración de la sociedad sin estar reunidos en formal Sesión serán válidas, en los términos del cuarto párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que sean adoptadas por unanimidad de votos de los miembros del Consejo de Administración, y siempre que el texto expreso de tales resoluciones conste en escrito o escritos debidamente firmados por todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración. Tales resoluciones tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los miembros del Consejo de Administración reunidos formalmente en Sesión.

Salvo designación expresa por resolución tomada fuera de Sesión de Consejo de Administración adoptada en los términos del párrafo

que antecede a favor de alguno o algunos de sus miembros, el Presidente del Consejo de Administración será el encargado de formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración incumpla con la formalización y ejecución de las mismas será responsable en forma personal de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, por el incumplimiento de tales obligaciones. Lo anterior será causa de remoción del cargo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Presidente del Consejo de Administración, a solicitud por escrito de cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o a iniciativa propia del Presidente del Consejo, enviará por correo certificado con acuse de recibo a los demás miembros del Consejo a los domicilios que al efecto proporcionen, el escrito o escritos a que se hace referencia en el primer párrafo, que deberán contener el texto expreso de cada resolución cuya adopción se proponga. En el evento de que todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración estén plenamente de acuerdo con el documento que se les hubiere hecho llegar, procederán a su firma, la que hará constancia de su acuerdo en cada resolución propuesta, y devolverán el escrito o escritos en cuestión al Presidente del Consejo de Administración, quien habrá de recibirlo en un plazo que en ningún caso habrá de exceder de treinta días calendario contados a partir de la fecha más tardía en que todos los miembros del Consejo de Administración hubieren recibido la propuesta de resoluciones a adoptarse en la forma aquí prevista.

El documento o documentos que contengan la conformidad, consentimiento y aprobación del texto expreso de las resoluciones

adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, deberán estar firmados por todos los miembros del Consejo de Administración, incluyendo al Presidente del Consejo de Administración.

El mencionado documento o documentos deberán contener, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la fecha respectiva, los nombres de los miembros del Consejo de Administración que lo firmaron, el texto expreso de las resoluciones que se adopten, así como la indicación de la fecha en que las resoluciones en cuestión deban surtir efectos.

Los escritos a que se hace referencia en el presente artículo deberán inscribirse en el libro que para el asiento de actas de Sesiones de Consejo de Administración lleve la sociedad.

Las resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración, serán formalizadas y ejecutadas por alguno o algunos de sus miembros específicamente designados para tales fines, o a falta de designación especial por el Presidente del Consejo de Administración."

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La sociedad anónima es la sociedad de capitales por excelencia, y al ser una sociedad mercantil, es un ente jurídico reconocido por el Código Civil y regulado de manera especial en la Ley General de Sociedades Mercantiles, al que se le otorga personalidad jurídica distinta de la de los socios cuando tiene el carácter de regular; por lo que es un ente abstracto apto para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, y como tal, requiere de órganos que estén formados en última instancia por personas físicas, para que actúen no por cuenta propia, sino como el ente abstracto mismo en consecución de su objeto social, ejerciendo los derechos y obligaciones de que es sujeto.

**SEGUNDA.** La sociedad anónima funciona a través de tres órganos sociales: (i) la Asamblea de Accionistas, como órgano deliberante que expresa, mediante las resoluciones adoptadas, la voluntad de la sociedad, (ii) la Administración, como órgano ejecutivo encargado de la conducción y representación de la sociedad en sus relaciones frente a terceros, y (iii) los Comisarios, como órgano de vigilancia y fiscalización de la administración de la sociedad.

**TERCERA.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad anónima que consiste en la reunión de accionistas previamente convocados conforme a la Ley y al estatuto social, que constituye un órgano transitorio en donde se forma la voluntad colectiva, mediante la expresión, deliberación y resolución de los asuntos de la sociedad.

**CUARTA.** La Ley General de Sociedades Mercantiles de manera reiterada, se refiere a estatutos sociales, esto es, en su forma plural, sin embargo, la forma apropiada para referirse al conjunto de reglas que deben ser observadas por una sociedad es la de estatuto social, es decir, de manera singular.

**QUINTA.** Las Asambleas de Accionistas, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden ser Asambleas Constitutivas, Generales y Especiales, y a su vez, a las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. Doctrinalmente, las Asambleas de Accionistas también pueden ser Totalitarias y Mixtas.

**SEXTA.** La distinción entre las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se basan en la época de reunión, la competencia, la normalidad o anormalidad de la reunión, y la materia de que traten.

**SÉPTIMA.** Una Asamblea de Accionistas puede adoptar resoluciones sobre materias de su competencia previo cumplimiento de los requisitos legales, y en su caso, estatutarios relativos a la reunión de los accionistas.

**OCTAVA.** La Administración de la sociedad anónima tiene como función específica la de representar y llevar a cabo la gestión de la sociedad y se encuentra encomendada a uno o varios Administradores nombrados por la Asamblea de Accionistas, cuyo cargo es personal, temporal, remunerado y revocable. Cuando la Asamblea de Accionistas nombra más de un Administrador, se constituye el Consejo de Administración, convirtiéndose éste en un órgano colegiado de la sociedad anónima en cuyo seno se adoptan acuerdos por mayoría.

**NOVENA.** Conforme a los artículos 178 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece la posibilidad de prescindir de la Asamblea de Accionistas como órgano supremo de la sociedad, así como del Consejo de Administración como órgano colegiado de representación y ejecución de la misma sociedad, para adoptar resoluciones de sus respectivas competencias conforme a la Ley y al estatuto social, sin embargo, la Ley no posibilita automáticamente a los Accionistas de las sociedades anónimas para poder válidamente, adoptar resoluciones fuera de Asamblea de Accionistas, sino que se requiere reformar el estatuto social o incluir en el de las sociedades anónimas que se constituyan, esta facultad.

**DÉCIMA.** Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles las resoluciones adoptadas en Asamblea de Accionistas o en Sesión de Consejo de Administración y las resoluciones adoptadas sin que medie la reunión formal de los integrantes de los mencionados órganos, son supuestos jurídicos distintos con requisitos y regulación diferentes.

**DÉCIMA PRIMERA.** Con el objeto de dar seguridad jurídica, es conveniente que el estatuto social precise de manera específica la persona encargada de formalizar y ejecutar las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas o Sesión de Consejo de Administración, así como su responsabilidad en caso de incumplimiento a sus obligaciones.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La Ley General de Sociedades Mercantiles emplea de manera imprecisa el término "fuera" para designar a las resoluciones adoptadas sin celebración de Asamblea de Accionistas y de Sesión de Consejo de Administración, debido a que da a entender que tanto la Asamblea de Accionistas como el Consejo de Administración son órganos permanentes de la sociedad, y que en consecuencia, las resoluciones en comento se adoptan independientemente, es decir "fuera" de dichos órganos, por lo que lo adecuado

sería denominar a las citadas resoluciones como adoptadas sin celebración de Asamblea de Accionistas ni de Sesión de Consejo de Administración.

**DÉCIMA TERCERA.** Bajo determinadas circunstancias puede darse el caso de que durante la vida jurídica de una sociedad anónima no se celebre Asamblea de Accionistas alguna, en virtud del segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**DÉCIMA CUARTA.** Dado lo previsto por el artículo 197 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando miembros del Consejo de Administración, sean además accionistas de la sociedad, en ningún caso podrán adoptarse resoluciones sin celebración de Asamblea si los asuntos a tratar son de la competencia de la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionista, toda vez que no se podría satisfacer el requisito de unanimidad establecido en el segundo párrafo del artículo 178 de la misma Ley.

**DÉCIMA QUINTA.** Debido a que la Ley General de Sociedades Mercantiles es omisa respecto del momento en que deben surtir efecto las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas o de Sesión de Consejo de Administración, se concluye que dicho tipo de resoluciones van a surtir sus efectos a partir de la adopción de las mismas por los accionistas o miembros del Consejo de Administración, según sea el caso, toda vez que la Ley al establecer en los artículos 178 y 143, respectivamente, "siempre que se confirmen por escrito" considera dicha adopción como un acto que en principio es consensual y que requiere de confirmación por escrito para su validez.

**DÉCIMA SEXTA.** A efecto de dar seguridad jurídica, resulta necesario que la Ley General de Sociedades Mercantiles regule el contenido y forma de los escritos o documentos mediante los cuales se confirman las

resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas o Sesión de Consejo de Administración.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Es conveniente que la Ley General de Sociedades Mercantiles establezca que los escritos que contienen las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas o Sesión de Consejo de Administración, se inscriban en los libros correspondientes de actas que lleva la sociedad, por ello la denominación de los mencionados debe ser modificada para quedar en Libro de Actas de Asambleas de Accionistas y de Resoluciones Adoptadas Fuera de Asamblea de Accionistas, así como Libro de Actas de Sesiones de Consejo de Administración y Resoluciones Adoptadas Fuera de Sesión de Consejo de Administración. En virtud de que en la actualidad la Ley no contempla lo anterior, es conveniente que en el estatuto social se prevea un registro de las mencionadas resoluciones.

**DÉCIMA OCTAVA.** Se requiere protocolizar y posteriormente inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio social de cada sociedad, las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas que traten puntos de la competencia de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, aún y cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles no lo establezca de manera precisa.

**DÉCIMA NOVENA.** El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativo al otorgamiento de poderes mediante Asamblea de Accionistas o el órgano colegiado de administración, según corresponda, no es aplicable al otorgamiento de poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas o fuera de Sesión de Consejo de Administración, por lo que en consecuencia, debe aplicarse para el otorgamiento de poderes mediante este tipo de resoluciones, el Código Civil Federal y los correlativos para el Distrito Federal y de las entidades de la

República. Es conveniente que se regule de manera especial en la Ley General de Sociedades Mercantiles el otorgamiento de poderes mediante resoluciones adoptadas fuera de Asambleas de Accionistas y Sesiones de Consejo de Administración.

**VIGÉSIMA.** Con relación a la formalización y ejecución de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas y de Sesión de Consejo de Administración, no es clara la regulación en el caso de que ni en el estatuto social ni en las propias resoluciones se establezca la persona encargada y responsable de dichas funciones, por lo que resulta conveniente que la Ley General de Sociedades Mercantiles regule este supuesto con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** En los casos de representación de accionistas en la Asamblea de Accionistas y en la adopción de resoluciones fuera de la misma, es conveniente que el estatuto social prevea que las personas que los representen deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado por los accionistas cumpliendo con determinados requisitos, ello con el fin de dar mayor seguridad jurídica a las resoluciones adoptadas.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** El artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe ser modificado para adecuarlo a lo relativo a las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, en virtud de que su contenido puede dar lugar a incongruencias jurídicas.

**VIGÉSIMA TERCERA.** El artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe modificarse con el objeto de posibilitar, sin lugar a dudas, el poder exigir responsabilidad a los Administradores mediante resoluciones adoptadas fuera de Sesión de Consejo de Administración.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Es necesaria una reforma legislativa en los términos que propongo en este trabajo, con el objeto de lograr congruencia y precisión y así alcanzar una mayor transparencia corporativa y seguridad jurídica en beneficio de los socios, acreedores y terceros en general, así como propiciar una mayor agilidad en las actividades de la sociedad anónima.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Debido a que en la actualidad y quizá en un futuro próximo no se realicen las reformas legislativas propuestas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, resulta conveniente que en el estatuto social de aquellas sociedades anónimas que, por así convenir a sus intereses, contemplen en su propio estatuto la posibilidad de adoptar resoluciones sin celebración de Asamblea de Accionistas ni de Sesión de Consejo de Administración, se incluya la propuesta de regulación estatutaria contenida en este trabajo con el propósito de subsanar las deficiencias de la Ley General de Sociedades Mercantiles sobre este respecto.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. OBRAS CONSULTADAS

ATHIÉ GUTIERREZ, Amado. Derecho Mercantil, 2ª edición, editorial Mc. Graw-Hill, México, 1999.

BARRERA GRAFF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 4ª reimpresión, editorial Porrúa, México, 2000.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, 1ª edición en editorial Porrúa, editorial Porrúa, México, 2000.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 23ª edición, editorial Porrúa, México, 1996.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, 23ª edición, editorial Porrúa, México, 1992.

Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, Real Academia Española, Madrid, 1970.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983.

DONATI, Antigono. Sociedades Anónimas, (traducción de Lic. Felipe de J. Tena), editorial Porrúa, México 1939.

FRISCH PHILIPP, Walter. Sociedad Anónima Mexicana, 4ª edición, editorial Oxford University Press, México, 1999.

GARCÍA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles, 2ª edición, editorial Oxford University Press, México, 1999.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 7ª edición, editorial Porrúa, México, 1981.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, 29ª edición, editorial Porrúa, México, 2000.

MARTORELL, Ernesto. Sociedades Anónimas, editorial Depalma, Buenos Aires, 1998.

MASCHERONI, Fernando H. Sociedades Anónimas, 3ª edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato, 7ª edición, editorial Porrúa, México, 1993.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, 25ª edición, editorial Porrúa, México, 2001.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, 5ª edición, editorial Porrúa, México, 1977.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, 7ª reimpresión, editorial Limusa, México, 1990.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 4ª edición, editorial Porrúa, México, 1997.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, 7ª edición, editorial Porrúa, México, 1999.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, 9ª edición, editorial Porrúa, México, 1999.

VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil, 5ª edición, editorial Porrúa, México, 1932.

## II. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal

Código de Comercio

Ley General de Sociedades Mercantiles

Reglamento del Registro Público de Comercio